

IP 7/22



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas

Fecha de aprobación
15 de septiembre de 2022



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas

Con fecha 2 de agosto de 2022 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Economía, que lo analizó en su sesión de 13 de septiembre de 2022, y lo elevó a la Comisión Permanente que en su sesión de 15 de septiembre de 2022 lo analizó, dando traslado al Pleno que, en su sesión de 15 de septiembre de 2022, lo aprobó por unanimidad.

I.- Antecedentes

a) de la Unión Europea:

- Reglamento (UE) 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto de 2015, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinias en la carne.
- Reglamento (UE) 625/2017, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.



b) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, particularmente su artículo 31.1 por el que *“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.”* Además, artículo 133 apartado 1 *“La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley”* y apartado 2 *“Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes”*. Artículo 156.1 *“Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles”*. Artículo 157.1 *“Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por: (...) a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado. b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.”*
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (última modificación por Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera) que en sus artículos 6, 7 y 10 se refiere a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas exijan sus propios tributos, al establecimiento de tasas por las mismas y a los tributos cedidos por el Estado.
- Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica.
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (última modificación por Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022).
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (última modificación por Ley 5/2022, de 9 de marzo, por la que se modifican la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, en relación con las asimetrías híbridas).



- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (última modificación por Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre).
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (última modificación por Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017).
- Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión. Esta Ley modifica el apartado 1 de la Disposición Adicional Primera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (relativo a los tributos estatales cedidos total o parcialmente a nuestra Comunidad).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (última modificación por Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania).
- Real Decreto 794/2010, de 16 de junio, por el que se regulan las subvenciones y ayudas en el ámbito de la cooperación internacional.
- Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025.



c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1 que establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de *“Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno”* (ordinal 1º) y *“Ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo establecido en este Estatuto”* (ordinal 3º). También artículo 86 que señala que las competencias normativas, entre otras, de los tributos cedidos por el Estado se ejercerá en los términos fijados en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución. Finalmente resaltemos la Disposición Adicional Primera (modificada por Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión) por la que *“1. Se cede a la Comunidad de Castilla y León el rendimiento de los siguientes tributos:*
 - a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.*
 - b) Impuesto sobre el Patrimonio.*
 - c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*
 - d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*
 - e) Los Tributos sobre el Juego.*
 - f) El Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.*
 - g) El Impuesto Especial sobre la Cerveza, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.*
 - h) El Impuesto Especial sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.*
 - i) El Impuesto Especial sobre Productos Intermedios, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.*



j) El Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.

k) El Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.

l) El Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.

m) El Impuesto Especial sobre la Electricidad.

n) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

ñ) El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.”

- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas).
- Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo (última modificación por Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de Medidas para la Reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León).
- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León (última modificación por Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas).
- Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León (última modificación por Decreto-Ley 2/2022, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica).



- Decreto-Ley 2/2022, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica.
- Decreto 19/2021, de 9 de septiembre, sobre mercados de productos agrarios en origen, lonjas y mesas de precios de Castilla y León.
- Decreto 27/2022, de 23 de junio, por el que se regula la modalidad de prestación de servicios en régimen de teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El Anteproyecto de Ley que se informa prevé la modificación de la siguiente normativa:

- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas en Castilla y León.
- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.
- Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo Castilla y León.
- Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.
- Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.
- Ley 6/2003, de 3 de abril, de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública.
- Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.
- Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.



- Ley 1/2012 de 28 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras.
- Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.
- Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.
- Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.

Además, el Anteproyecto de Ley que se informa prevé la derogación de la siguiente normativa:

- El *apartado 3 del artículo 119 de la Ley 12/2001*, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- El *apartado 4 del artículo 134 de la Ley 2/2006*, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- La *Disposición final primera de la Ley 2/2007*, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

d) Otros:

- “Pacto para la recuperación económica, el empleo y la cohesión social en Castilla y León”, suscrito el 17 de junio de 2020: <https://bit.ly/3zLat9w>
- “Acuerdo por la Reactivación Económica y el Empleo” firmado en el seno del Diálogo Social estatal el 3 de julio de 2020 <https://bit.ly/3od6JqG>.
- Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia aprobado por el Gobierno de España en Consejo de Ministros de 27 de abril de 2021 y posteriormente por la Comisión Europea el 16 de junio de 2021: <https://bit.ly/3BB4401>.
- Informes Previos del CES de Castilla y León sobre los Anteproyectos de Ley de “Medidas Financieras y Administrativas” (o denominaciones similares) de los últimos años, incluyendo aquellas Leyes de Medidas Financieras cuya modificación se prevé por el Anteproyecto de Ley ahora informado, y muy especialmente el Informe Previo 15/2021-



U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas (no tramitado como Ley y que contenía aspectos reiterados en el Anteproyecto que nos es sometido ahora a Informe): <https://bit.ly/3B1nG0e>

- Informe Previo del CES de Castilla y León 6/1997 sobre el Anteproyecto de Ley del Juego de Castilla y León (posterior Ley 4/1998, de 24 de junio): <https://bit.ly/3DU0SOG>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 1/1998 sobre el Anteproyecto de Ley de la Actividad Urbanística de Castilla y León (posterior Ley 5/1999, de 8 de abril): <https://bit.ly/3BCAW8y>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 3/2001 sobre el Anteproyecto de Ley de Fundaciones de Castilla y León (posterior Ley 13/2002, de 15 de julio): <https://bit.ly/3Pd0lcM>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 10/2006 sobre el Anteproyecto de Ley de Montes de Castilla y León (posterior Ley 3/2009, de 6 de abril): <https://bit.ly/3m5hEAH>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 4/2007 sobre el Anteproyecto de Ley de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León (posterior Ley 5/2008, de 25 de septiembre): <https://bit.ly/2W7UNuX>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 12/2013 sobre el Anteproyecto de Ley Agraria de Castilla y León (posterior Ley 1/2014, de 19 de marzo): <https://bit.ly/2HcCEqC>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 7/2014 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a los ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León (posterior Ley 10/2014, de 22 de diciembre): <https://bit.ly/3dlGkpy>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 6/2022-U sobre el Anteproyecto de Ley de rebaja impositiva ante el agravamiento de la situación económica: <https://bit.ly/3padhrl>
- Memorias sobre Gestión Tributaria de la Junta de Castilla y León: <https://bit.ly/36Wu9YN>.
- “Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León” (texto sometido a aportaciones por la



ciudadanía en la plataforma web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León del 20 al 30 de junio de 2022): <https://bit.ly/3CjLT2x>

e) Principal vinculación del Anteproyecto de Ley con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):

Debido a la pluralidad de materias objeto de regulación en el Anteproyecto de Ley sometido a Informe son numerosos los ODS de la Agenda 2030 que pueden verse afectados, en mayor o menor profundidad, por el desarrollo y aplicación de aquél.



Prohibida en colaboración con TROLLBACK COMPANY | TheGlobalGoal@trollback.com | +34 912 026 1510
Para cualquier duda sobre la utilización, por favor comuníquese con: dgicarp@jccyl.es

II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a Informe consta de tres títulos, seis capítulos, veinte artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales con la división que a continuación exponemos.



El Título I (“Medidas Tributarias”) se compone de dos capítulos:

Capítulo I (“Tributos propios y cedidos”):

- Artículo 1 que recoge las modificaciones del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en Materia de Tributos Propios y Cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.
- Artículo 2 que modifica la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, en materia de participación en el Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León.

Capítulo II (“Tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León”):

- Artículo 3 que modifica la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

El Título II (Medidas Financieras):

- Artículo 4. Modificación de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo Castilla y León.
- Artículo 5. Modificación de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.
- Artículo 6.- Modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Artículo 7.- Modificación de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

El Título III (Medidas Administrativas) se compone de cuatro capítulos:

Capítulo I (“Medidas relativas a entidades del sector público institucional autonómico”):

- Artículo 8, modifica la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.



- Artículo 9, modifica la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.

Capítulo II (“Medidas relativas a personal de la Administración de Castilla y León”):

- Artículo 10. Modificación de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública.
- Artículo 11. Modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.
- Artículo 12. Modificación de la Ley 1/2012 de 28 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras.
- Artículo 13. Modificación de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, en relación al Programa de postformación sanitaria especializada de los internos residentes que finalizan su formación en los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud.

Capítulo III (“Medidas relativas a subvenciones”):

- Artículo 14, que modifica la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.
- Artículo 15, que modifica la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

Capítulo IV (“Otras medidas administrativas”):

- Artículo 16. Modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas en Castilla y León.
- Artículo 17. Modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- Artículo 18. Modificación de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.
- Artículo 19. Modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
- Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.

Disposiciones adicionales:

- Primera. Sobre la vigencia de las licencias de caza de las clases A y B, así como las licencias de pesca ordinarias.



- Segunda. Inembargabilidad de becas y ayudas al estudio.

Disposición transitoria, que establece un régimen transitorio relativo a la aplicación de las deducciones por adquisición o rehabilitación de la vivienda que vaya a constituir residencia habitual en el territorio de la Comunidad de Castilla y León del artículo 7.1 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

Disposición derogatoria, que contiene la cláusula genérica de derogación de cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el Anteproyecto además de la derogación expresa de la normativa mencionada en los Antecedentes.

Disposiciones finales:

- Primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.
- Segunda. Entrada en vigor.

III.- Observaciones Generales

Primera.- Al igual que ha sucedido en otros textos sometidos a Informe del CES, la denominación del presente Anteproyecto es la de "*Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas*" y, en línea con lo que de ordinario venimos comentando desde hace tiempo, consideramos que un Anteproyecto de Ley de estas características debería incluir casi exclusivamente medidas que afecten a los ingresos y gastos de la Comunidad, razón por la que no consideramos suficientemente justificada la inclusión de las medidas de carácter no tributario y particularmente la mayor parte de las medidas administrativas del Título III.

Baste resaltar que por el presente Anteproyecto se modifican un total de 19 leyes y la mayoría de ellas en aspectos que no guardan relación con lo que debería ser un Anteproyecto de Ley de acompañamiento a los Presupuestos Generales de la Comunidad.



Segunda.- Recientemente esta Institución analizó un texto normativo en su Informe Previo 15/2021-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas que no llegó a aprobarse como Ley, dada la disolución anticipada de las Cortes de Castilla y León el 20 de diciembre de 2021 como consecuencia de la convocatoria de elecciones autonómicas, periodo en el que estaba teniendo lugar el debate parlamentario para la aprobación de los Presupuestos Generales de la Comunidad para el ejercicio 2022, lo que implicó necesariamente el decaimiento del Proyecto de Ley “de acompañamiento” de los Presupuestos en su día informado como Anteproyecto en el ya citado Informe Previo 15/2021- U.

Como consecuencia, al no producirse la entrada en vigor de las medidas incluidas en dicho texto normativo, la Administración Autónoma ha reiterado algunas de las medidas que se contemplaban; en primer lugar en el texto que hemos analizado recientemente en nuestro Informe Previo 6/2022-U sobre el Anteproyecto de Ley de rebaja impositiva ante el agravamiento de la situación económica y, en segundo lugar, en el presente Anteproyecto, por lo que volveremos a expresar consideraciones que realizamos en nuestro IP 15/2021-U al respecto.

Esta última solicitud de informe previo, apenas unos días después de que el Consejo emitiera el ya citado IP 6/2022-U, (el 15 de julio tuvo entrada en este Consejo la solicitud, mediante trámite de urgencia, de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de rebaja impositiva, emitiéndose el 28 de julio, y el 2 de agosto se solicita el informe del actual Anteproyecto), nos lleva a plantear la posibilidad de que coincida la tramitación parlamentaria de las medidas de carácter tributario contenidas en el Anteproyecto de Ley de rebaja impositiva ante el agravamiento de la situación económica y el Anteproyecto de Ley que ahora se informa, al existir entre ellos tan poca diferencia.

Ello podría suponer un conflicto en el proceso de tramitación y en la ejecución de las medidas en caso de que la aprobación parlamentaria no coincida o si alguna de las medidas, como más adelante se evidencia en este informe, puedan plantear cierta discrepancia en su redacción o valoración económica.

III.- Observaciones Particulares

Primera. - El Título I (“Medidas Tributarias”) del Anteproyecto informado se inicia con el Capítulo I sobre “Tributos propios y cedidos” y éste a su vez comienza con el **artículo 1** cuyo



primer apartado modifica el apartado 1 del artículo 7 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos (aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, en adelante TR) en relación a las deducciones en materia de vivienda en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La modificación consiste únicamente, y con efectos a partir del 1 de enero de 2023, en elevar de 135.000 a 150.000 euros el valor a efectos del impuesto que grave la adquisición de la vivienda para poder deducirse el 15% de las cantidades satisfechas por la adquisición o rehabilitación de la vivienda, así como en incrementar la base máxima de esta deducción de 9.040 a 10.000 euros anuales. Ambas medidas van dirigidas a jóvenes que residan en zonas rurales de Castilla y León y tratan de reforzar otra serie de medidas cuyo objetivo es contribuir a fijar población en el medio rural.

Por su parte, el **apartado 2** de este artículo 1 incorpora una nueva letra c) en el apartado 4 del artículo 7 del TR en la que se establece una limitación al importe de las deducciones de las que pueden beneficiarse los contribuyentes menores de 36 años que satisfagan cantidades en concepto de alquiler de su vivienda habitual situada en Castilla y León, de forma que el importe deducible no podrá superar la suma de las cantidades efectivamente satisfechas por el contribuyente en concepto de renta de alquiler más el importe total de las ayudas que haya percibido de cualquier administración o ente público por ese concepto.

Con esta modificación, por una parte se clarifica la compatibilidad del beneficio regulado por la Comunidad Autónoma de Castilla y León (vigente desde enero de 2006) con las nuevas ayudas de carácter estatal introducidas por el Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025 y, por otra parte, se limita el importe del beneficio fiscal establecido en el TR de forma que la suma del mismo más el resto de ayudas percibidas por el contribuyente de otras administraciones o entes públicos no supere la renta de alquiler efectivamente satisfecha.

La modificación del **apartado 3** del artículo 1 reviste una naturaleza distinta a la de los dos primeros apartados del artículo 1, puesto que se modifica el subapartado 2º del apartado 7 del artículo 30 del TR, que establece los tipos impositivos y cuotas de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar para regular la posible recuperación de la autorización de explotación por el obligado tributario que se hubiera acogido a la cuota reducida para máquinas recreativas y de azar tipos "B" y "C".



Según se explica en la Memoria que acompaña al Anteproyecto de Ley (y tal y como se recogiera exactamente en el texto que se nos sometió a informe (nuestro IP 15/2021-U) esta modificación trata de adaptar la norma a la nueva regulación prevista en el propio Anteproyecto de Ley, que consiste, por una parte, en la liberación del mercado de máquinas de tipo “B” recogida en el artículo 16 del texto que informamos (exclusivamente para este tipo de máquinas y en todos sus tipos, de un jugador, de dos o más jugadores y máquinas con el juego alojado en un servidor informático) y, por otra parte, en la regulación de la nueva situación de “baja temporal de autorización de la explotación” a la que podrán acogerse las empresas operadoras, por un período máximo de 12 meses, tras el cual la autorización de explotación se extinguirá causando baja permanente, si antes de dicho plazo las citadas empresas no han recuperado de nuevo la explotación de la máquina.

Se justifica esta medida en el hecho de que se viene observando una tendencia a la baja de las autorizaciones, tendencia que se está manteniendo en el tiempo y hace que la Administración Autonómica no considere necesario mantener un parque contingentado para este tipo de máquinas recreativas.

El CES desea reiterar que no deberían olvidarse los efectos negativos que pueden derivarse del uso excesivo e inadecuado de la actividad del juego y que las actuaciones en este campo deben ponderar las repercusiones sociales, económicas y tributarias.

Segunda. - El **artículo 2** del Anteproyecto de Ley modifica la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, de forma que se armoniza el régimen de pago del Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León para todos los municipios y provincias, con independencia de su población (recordemos que en la redacción todavía vigente las transferencias se libran de una vez en el primer cuatrimestre del año para los municipios con población igual o inferior a 1.000 habitantes, y por terceras partes en cada cuatrimestre, para las provincias y resto de los municipios). El CES considera positivo avanzar en la adopción de medidas para la adecuada dotación a los municipios de recursos suficientes para una prestación de servicios de calidad.



Al respecto, y tal y como ya igualmente manifestáramos en nuestro IP 15/2021 seguimos considerando “...*que es necesario avanzar en un modelo de financiación local que garantice a los municipios de la Comunidad disponer de los recursos necesarios para llevar a cabo las políticas que tienen encomendadas*” (Recomendación Décima de nuestro Informe Previo 13/2016 sobre el Anteproyecto de Ley por la que se aprueba el Mapa de Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del Territorio de Castilla y León, finalmente no tramitado como Ley).

Tercera. - El capítulo II del Anteproyecto de Ley que informamos contiene el artículo 3 que modifica la Ley 12/2001, de 20 diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León. Se llevan a cabo siete modificaciones, no suponiendo incremento en las cuotas tributarias aplicables y se continúa asimismo con la congelación de tasas y precios públicos desde el año 2014.

El apartado 1 del artículo 3 modifica los apartados 2, 3 y 4 del artículo 66 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre (modificación relativa a las cuotas de la tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrícolas).

Se elimina la cuota de 22,45 euros por inscripción en el Registro Provisional de Viveros, lo que, según se explica en la Memoria Justificativa del Proyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas, se debe a que dicho registro se ha integrado en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León (Reacyl), el cual tiene carácter de gratuito.

Asimismo, la cuota por informes facultativos se mantiene en 55,75 euros eliminando la diferenciación en la cuota según cuente o no con el informe con verificación sobre el terreno lo que, según la Memoria Justificativa, es debido a que siempre es necesaria la inspección previa del terreno.

Además, para certificaciones de traslado de aforos y certificación de semillas y plantas de vivero se establece una la cuota fija de 55,75 euros, en lugar de 0,125% del valor de la mercancía verificada con un mínimo de 54,70 euros, dado que normalmente no se conoce dicho valor, según se apunta en la Memoria Justificativa.



Según la Memoria Económica de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2023 no hay repercusión sobre el gasto con las modificaciones descritas.

El **apartado 2 del artículo 3** del Anteproyecto de Ley que se informa modifica el apartado 1 del artículo 92 de la Ley de tasas y precios públicos (relativa a las cuotas de la tasa en materia de caza) para ampliar hasta 5 años la vigencia temporal de las licencias de caza de las clases A y B, y mantener en 1 año la vigencia de las licencias de clase C, manteniéndose la cuantía de las cuotas. En la Memoria Justificativa se apunta que la tramitación de estas licencias va a desarrollarse de forma telemática, lo que supondrá una reducción de los gastos administrativos de gestión.

Según la Memoria Económica la modificación de la tasa del apartado 1 del artículo 92 no tendrían ningún impacto presupuestario en los ingresos del año 2023, mientras que en cada uno de los años de 2024 a 2027 se produciría una reducción en la recaudación de aproximadamente 2.703.093 euros. Es necesario tener en cuenta que el proyecto de Ley de rebaja impositiva ante el agravamiento de la situación económica (actualmente en tramitación y que fue objeto de informe de este Consejo), prevé, desde su entrada en vigor y durante el año 2023, una bonificación del 100% de estas tasas, por lo que, si la norma resulta finalmente aprobada, tampoco en ese ejercicio habría recaudación por las citadas tasas.

El **apartado 3 del artículo 3** del Anteproyecto de Ley que se informa modifica el apartado 1 del artículo 96 de la Ley de Tasas y Precios Públicos (relativa a las cuotas de la tasa en materia de pesca), en el mismo sentido que en el caso de las licencias de caza, esto es, amplía a 5 años la vigencia de las licencias de pesca.

Según la Memoria Económica, esta modificación del apartado 1 del artículo 96, al igual que en el caso anterior, no tendría ningún impacto presupuestario en 2023, pero de 2024 a 2027 habrá una reducción en la recaudación de aproximadamente 742.444 euros en cada año. También el proyecto de Ley de rebaja impositiva ante el agravamiento de la situación económica prevé, desde su entrada en vigor y durante 2023, una bonificación del 100% de esta tasa, por lo que si se aprobase tampoco habría recaudación en ese año por esta tasa.

El **apartado 4 del artículo 3** añade un nuevo apartado 10 al artículo 108 de la Ley 10/2001, de 20 de diciembre, de tasas y precios públicos, relativa a las cuotas de la tasa por servicios sanitarios, por la realización de análisis por los laboratorios de salud pública de la Consejería de



Sanidad, cuando tales análisis vengan impuestos por las disposiciones vigentes en el ámbito de la exportación de alimentos a terceros países. Se establece una cuota de 42 euros por detección de microorganismos en alimentos, de 40 euros por detección de *Listeria monocytogenes* en superficies y de 21 euros por detección de *Salmonella spp* en superficies. La modificación obedece a que estos análisis son necesarios para que los establecimientos alimentarios fabricantes de productos listos para el consumo, así como los mataderos autorizados de Castilla y León puedan exportar productos a Estados Unidos:

Según la Memoria Económica de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2023 la introducción del apartado 10 en el artículo 108 de la Ley 12/2001, conllevará un incremento en los ingresos de 6.700 euros aproximadamente.

El **apartado 5 del artículo 3** del Anteproyecto modifica el artículo 116 (Cuotas de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza) específicamente en sus apartados 1 (tipos de gravamen por sacrificio de animales), 4 (tipos de gravamen por despiece de canales) y 5 (tipos de gravamen por transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia).

La modificación obedece a que estas tasas conforme están reguladas actualmente en la Ley 12/2001, de 20 diciembre, son superiores a las recogidas en el anexo IV del Reglamento (UE) 625/2017, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios. Con esta modificación, de carácter técnico, se ajustan las nuevas cuotas al anexo IV, capítulo II del Reglamento (UE) 625/2017, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.

Según la Memoria Económica la modificación del apartado 1 del artículo 116 de la Ley 12/2001 supondrá una reducción en los ingresos presupuestarios de 421.000 euros aproximadamente, mientras la repercusión de las modificaciones de los apartados 4 y 5 será irrelevante.



El **apartado 6 del artículo 3** del Anteproyecto modifica la denominación del capítulo XXIV del Título IV y los artículos 122 y 124 de la Ley 12/2001. La tasa por examen triquinoscópico de animales no sacrificados en mataderos pasa a denominarse Tasa por análisis de detección de triquina mediante métodos de digestión en animales no sacrificados en matadero. Se modifica el hecho imponible y las cuotas de esta tasa (que pasan de 5,80 euros a 16 euros para ganado porcino sacrificado en domicilios particulares y de 11,50 a 30 euros por cada animal en el caso de jabalíes).

Con la modificación se actualiza la tasa a los precios actuales de prestación de servicios veterinarios debido a la utilización de las nuevas técnicas diagnósticas; en este sentido el Reglamento (UE) 2015/1375, establece unos requisitos generales de diagnóstico que incluyen la utilización de métodos de digestión, no estando permitido el análisis triquinoscópico.

Según la Memoria Económica la modificación del artículo 124 de la Ley 12/2001, conllevará un incremento en los ingresos de 5.000 euros aproximadamente.

La última modificación en materia de tasas (**apartado 7 del artículo 3**) se refiere al apartado 11 del artículo 143 de la Ley 12/2001, afecta a las cuotas de la tasa en materia de industria y energía, en el caso de la inscripción y control de aparatos de elevación y manutención para ascensores, grúas torre para obras y grúas autopropulsadas, estableciéndose en los tres casos la misma cuota de 47,60 euros, eliminando las distintas cuotas por niveles para ascensores. Según la Memoria Económica la modificación del artículo 143 de la Ley 12/2001, conllevaría una pérdida de recaudación de aproximadamente, unos 50.000 €.

Según figura en la Memoria Justificativa, se está realizando una apuesta por la teletramitación de todas las tasas de industria, que reduce el coste de la Administración en el mantenimiento y gestión del Registro Industrial.

Cuarta.- El Título II del Anteproyecto se refiere a las “Medidas Financieras” comenzando por el **artículo 4** que modifica la letra h) del apartado 1 del artículo 4 (Consultas preceptivas) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León para eliminar de las consultas que preceptivamente debe dirigir la Administración a esta Institución consultiva las relativas a transacciones judiciales sobre los derechos de contenido económico de la Junta de



Castilla y León cuya cuantía exceda de 500.000 euros, conservando sólo las relativas a transacciones extrajudiciales que excedan de la misma cuantía.

Respecto a la no exigencia de informe preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León, debe tenerse en cuenta que en las transacciones judiciales siempre existirá una resolución judicial que acuerde el inicio del proceso de transacción y que, logrado el acuerdo transaccional, existirá una resolución judicial que admitirá su resultado y la amparará. De esta forma, el Consejo Consultivo seguirá informando tanto las transacciones extrajudiciales como el sometimiento a arbitraje, y con el mismo límite económico que actualmente tiene previsto en su legislación específica.

El **artículo 5** del Anteproyecto de Ley modifica varios aspectos de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León. Según figura en la Memoria que acompaña al Anteproyecto de Ley, la modificación propuesta pretende recolocar la regulación de las “transacciones judiciales” en la norma adecuada, la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, toda vez que se trata de una actuación por parte de los letrados integrantes de los Servicios Jurídicos de la Comunidad dentro de un proceso judicial. Se busca pues, la adecuación de la normativa autonómica a las necesidades actuales para simplificar la obtención de la necesaria autorización a los propios órganos gestores competentes para permitir las transacciones judiciales, así como la obtención de la autorización a los letrados integrantes de los Servicios Jurídicos para intervenir procesalmente en las mismas, simplificación que se conjugará con el mantenimiento de todas las garantías para el interés público.

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 7 que recoge un procedimiento detallado para la transacción judicial (añadiéndose además como criterio diferenciador respecto a la transacción extrajudicial que la judicial es la que tiene lugar “*cuando el Juzgado o Tribunal acuerde su inicio*”) distinguiendo así tres supuestos por razón de la cuantía y considerando adecuada con carácter general esta Institución tal distinción en cuanto someter a la preceptiva autorización de la Junta de Castilla y León cualquier transacción judicial (como así sucede en la redacción todavía vigente) podía resultar demasiado rígido:

- ✓ Transacciones judiciales que afecten a derechos, obligaciones, acciones o patrimonio de cuantía o valor inferior en su conjunto a 50.000 euros, que requieren de la autorización del titular de la Dirección de los Servicios Jurídicos “*en los términos y de acuerdo con el*



procedimiento que reglamentariamente se determine”, pareciendo al CES que sería preferible que la regulación completa relativa a este supuesto se contuviera en el rango legal y no remitirla al rango reglamentario.

- ✓ Transacciones judiciales que afecten a derechos, obligaciones, acciones o patrimonio de cuantía o valor igual o superior en su conjunto a 50.000 euros y hasta 500.000 euros, que requieren de la autorización del titular de la Consejería competente.
- ✓ Transacciones judiciales que afecten a derechos, obligaciones, acciones o patrimonio de cuantía o valor superior en su conjunto a 500.000 euros o transacciones sobre el ejercicio de acciones de cuantía indeterminada, que requieren de la autorización de la Junta de Castilla y León.

Además, los dos últimos párrafos de este nuevo apartado 4 del artículo 7 contienen cuestiones comunes (más de tipo sustantivo el primero de estos párrafos y de tipo procedimental el segundo) a las transacciones judiciales, que valoramos favorablemente toda vez que la redacción todavía vigente de la Ley 6/2003 no contenía regulación alguna a este respecto.

Quinta.- El **artículo 6** del Anteproyecto contiene una amplia modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León que, más allá de la consideración general que efectuamos para buena parte de las modificaciones contenidas en el texto que informamos, consideramos sería más apropiado que se llevara a cabo en virtud de un Anteproyecto de Ley específico, sobre todo en lo relativo a las modificaciones de los apartados 3 a 13 del artículo 6, que no se encontraban en el texto que analizamos en nuestro IP 15/2021.

En primer lugar, el **apartado 1** de este **artículo 6** del Anteproyecto contiene un cambio de carácter accesorio y complementario a la de los artículos 4 y 5 al modificar los apartados 2 y 3 del artículo 27 de la citada Ley 2/2006 para incluir una remisión en la Ley de la Hacienda para que el dictamen previo del Consejo Consultivo solo sea necesario para transigir “extrajudicialmente” sobre derechos y obligaciones, en tanto que dicho dictamen no será necesario para la transacción judicial, en cuyo caso se somete a los requisitos previstos en la Ley reguladora de la Asistencia Jurídica de la Comunidad de Castilla y León.



Por su parte, el **apartado 2** del **artículo 6** modifica la letra b) del artículo 90 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, para ampliar el plazo de reconocimiento de obligaciones hasta el 20 de enero del año siguiente (actualmente fijado “hasta el fin del mes de diciembre”) siempre y cuando se trate de gastos realizados en el ejercicio presupuestario correspondiente. El Consejo valora favorablemente esta modificación, para dotar de mayor flexibilidad a la tramitación contable y en coherencia con los principios del Plan General de Contabilidad Pública que establece, con buen criterio, que las transacciones deben reconocerse en función de la corriente real de bienes y servicios, y no en el momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de aquéllos.

En consonancia con este cambio, en el **apartado 4** del **artículo 6** se modifica el artículo 121 de esta misma Ley que, en su redacción vigente hace referencia al “último día del ejercicio presupuestario”.

El **apartado 3** del **artículo 6** modifica el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 111 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público con el objetivo de aclarar que, para calcular los porcentajes a que hace referencia el apartado 2 del artículo 111, no se tendrán en cuenta los compromisos financiados, tanto con recursos concedidos dentro del Plan de Transformación, Recuperación y Resiliencia, como con otros financiados totalmente con recursos finalistas concedidos, ni sus créditos iniciales definidos a nivel de vinculante.

El **apartado 5** del **artículo 6** modifica el artículo 122 de la Ley 2/2006 para establecer un procedimiento de tramitación de las modificaciones de crédito entre dos o más presupuestos de los que se consolidan dentro de los Generales de la Comunidad, aclarando la aplicación de los límites y la normativa aplicable en estos casos. Así, las modificaciones de crédito que afecten a dos o más entidades cuyos presupuestos se consolidan dentro de los Presupuestos Generales de la Comunidad, se instrumentarán materialmente a través de los créditos para Transferencias a la Administración Regional y de ingresos por Transferencias de la Administración Regional y se les aplicará el procedimiento y los límites previstos a la modificación que se tramitaría si los créditos afectados por la misma pertenecieran al presupuesto de una sola entidad.

El **apartado 6** del **artículo 6** modifica el apartado 3 del artículo 134 de la Ley 2/2006 para evitar la limitación de que los gastos a financiar con el remanente no afecten a la capacidad o necesidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de



Cuentas Nacionales y Regionales cuando estén suspendidas las reglas fiscales. De este modo en situaciones excepcionales se podrá incrementar la capacidad de gasto sin la limitación de cumplir con el objetivo de déficit, objetivo suspendido por la aplicación de la apreciación de excepcionalidad a la que se refiere el apartado 3 del artículo 11 de la Ley 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Cabe señalar que el mencionado artículo de la Ley de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera deja clara la excepcionalidad de esta situación que, en todo caso, deberá ser apreciada por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados y que, en caso de producirse, exigirá la aprobación de un plan de reequilibrio que permita la corrección del déficit estructural teniendo en cuenta la excepcionalidad que originó el incumplimiento.

El **apartado 7 del artículo 6** modifica el artículo 147 de la Ley 2/2006 de forma que se prevé un desarrollo reglamentario de la ley que regulará los términos en que los titulares de los órganos gestores del gasto responsables de los diferentes programas presupuestarios formularán el balance de resultados y el informe de gestión relativos al cumplimiento de los objetivos fijados para el ejercicio. Según figura en la Memoria, está previsto aprobar en 2023 el desarrollo reglamentario del sistema de seguimiento de objetivos y el CES muestra su interés por conocer dicho sistema con carácter previo a su entrada en vigor.

El **apartado 8 del artículo 6** modifica el apartado 1 del artículo 253 de la Ley 2/2006 en el sentido de detallar el contenido del informe general que con periodicidad anual deberá presentar la Intervención General de la Administración de la Comunidad a la Junta de Castilla y León.

El **apartado 9 del artículo 6** modifica el artículo 272 de la Ley 2/2006 para incorporar al articulado de la Ley la obligación de informar a la Junta de Castilla y León de las medidas que se adopten, a través de los planes de acción que deben elaborar las Consejerías, para corregir las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos que se pongan de manifiesto en los informes de control financiero permanente y auditoría pública elaborados por la Intervención General.

Los **apartados 10, 11, 12 y 13 del artículo 6** modifican respectivamente los artículos 273, 280, 281 y 290 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de Castilla y León para incorporar a los informes generales, en su caso, resultados relevantes que se deduzcan de las otras actuaciones



de control que tiene encomendadas la Intervención General, tales como el control financiero de ayudas y subvenciones públicas, el control de fondos comunitarios o la función interventora.

Todas estas modificaciones merecen una valoración favorable del Consejo por cuanto implican una mejora en la gestión de los fondos públicos y en el control de su ejecución.

Sexta. - El **artículo 7** del Anteproyecto se refiere de nuevo a las transacciones judiciales y, con un carácter complementario a las modificaciones sobre esta misma naturaleza ya analizadas. Modifica el artículo 20 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, para incluir una remisión en la Ley de Patrimonio en el mismo sentido que la modificación realizada en el artículo 27 de la Ley 2/2006 por el artículo 6.1 del Anteproyecto, por lo que solo será necesario el dictamen previo del Consejo Consultivo para la pretensión de transigir "*extrajudicialmente*" en los bienes y derechos del patrimonio, y por lo tanto no será necesario este dictamen para transigir judicialmente.

Séptima. – El Título III del Anteproyecto se refiere a las "Medidas Administrativas" comenzando por el **artículo 8**, que modifica el artículo 5 de la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León para incluir, dentro de los recursos económicos del Instituto, las tasas propias de la Comunidad que le corresponda exigir.

El Instituto Tecnológico Agrario (ITA) asume el servicio facultativo de la dirección e inspección de las obras públicas de regadíos cuya ejecución material contrata con plena sujeción a la Ley de Contratos del Sector Público. Este servicio constituye el hecho imponible de la Tasa por dirección e inspección de obras, regulada en el Capítulo XXXIII de la Ley tasas y precios públicos de Castilla y León y se trata de la prestación de un servicio en régimen de derecho público.

En la actualidad, el ITA no está facultado por su ley de creación para exigir tasas y, con la modificación planteada en este Anteproyecto de Ley, sería posible, al incluir las tasas como recurso económico en su ley reguladora.



Octava. - El **artículo 9** plantea modificaciones de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, que afectan a sus artículos 30 y 31 en los que se hace referencia a la extinción y a la liquidación de las fundaciones.

Con respecto al artículo 30 de la Ley de Fundaciones autonómica (*Extinción*), se mantiene la remisión a la legislación estatal que resulte de aplicación, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1 de la Constitución y, además, se prevé como causa de extinción de las fundaciones públicas de Castilla y León, que el fin fundacional sea asumido por los servicios de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, o por las demás entidades del sector público autonómico.

En lo que se refiere al artículo 31 de la Ley autonómica (*Liquidación*), la modificación supone la inclusión de un régimen especial para la liquidación de las fundaciones públicas de la Comunidad, garantizando que su activo y pasivo se integren en la Administración General de la Comunidad de Castilla y León o en la entidad del sector público que corresponda, salvo que existieran en el patrimonio fundacional bienes aportados por otras entidades ajenas al sector público autonómico. En este último caso, les serán devueltos o, de concurrir la expresa voluntad de esas entidades, se incluirán en la cesión o integración.

El CES entiende que no existe justificación de la modificación propuesta, máxime cuando ese cambio supone mayor poder unilateral para la Administración Autonómica en detrimento del resto de integrantes, puesto que en los patronatos de las fundaciones públicas se cuenta con la participación de representantes de las distintas entidades de la sociedad civil organizada, siendo así las fundaciones públicas una manifestación de la democracia participativa, lo que implica un modo de ejercer sus funciones distinto al de la Administración en sentido estricto.

Además, en estos momentos, y como consecuencia de estas modificaciones, se verían negativamente afectadas principalmente las fundaciones públicas nacidas de la participación y concertación social, por lo que entendemos que no procede tal modificación.



Novena. - El artículo 10 modifica la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública.

En primer lugar, se modifican el título y el apartado 1 de la Disposición Adicional Duodécima, Personal funcionario nombrado para el desempeño de puestos comprendidos en el artículo 2, apartados 1, 2 y 3.a) de la Ley de Incompatibilidades de los miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma, para, por una parte, adaptarlos a la Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de altos cargos de la Comunidad de Castilla y León y, por otra parte, para incluir al personal laboral que ocupe altos cargos dentro del régimen establecido en cuanto al cobro del complemento de plus de competencia funcional cuando reingrese al servicio activo, entendiéndose desde el CES que lo anterior resulte de aplicación siempre y cuando las condiciones les sean más favorables a las personas trabajadoras.

En segundo lugar, se incorpora una nueva Disposición Adicional Decimoctava con la denominación "Movilidad de personal estatutario en el ámbito de la administración sanitaria". Con esta modificación se pretende que los instrumentos de ordenación de personal abran determinados puestos adscritos a la Consejería de Sanidad y a la Gerencia Regional de Salud al personal estatutario, y se persigue un triple objetivo: facilitar la cobertura de los puestos de trabajo por el personal más cualificado, con independencia de su vínculo laboral o funcional; lograr una mejor y más racional utilización de los recursos humanos disponibles; y favorecer la movilidad del personal.

No obstante, a nuestro parecer, sería necesario conocer cuáles son las plazas que se van a ver afectadas, cómo se van a cubrir o el impacto que esto puede tener en los concursos de traslados.

Este Consejo considera adecuada la movilidad del personal en puestos de carácter sanitario en aras a optimizar la prestación del servicio público y, dentro de los mismos parámetros indicados, propone que se pueda permitir esta misma movilidad para el personal funcionario en puestos reseñados como de personal estatutario.

Por otra parte, y estando de acuerdo con la modificación propuesta, el CES quiere señalar que el hecho de que no se consolide el grado personal, marca una diferencia con el personal



funcionario, y esto puede interpretarse como una medida disuasoria en relación con la voluntariedad para desempeñar dichos puestos.

Por otra parte, desde el CES consideramos necesario que se estudie la posibilidad de consolidación del grado personal de la plantilla estatutaria que pase a ocupar puestos de personal funcionario para que no se convierta en una medida disuasoria.

Décima. - El **artículo 11** modifica la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

En primer lugar, se plantea la adición de un nuevo apartado cinco en el artículo 12 de la Ley 2/2007, Planes de Ordenación de Recursos Humanos, que prevé dotar a la Administración Autónoma de medios e instrumentos que le permitan ejercer su potestad autoorganizativa durante los períodos que transcurran entre la pérdida virtual de eficacia de un Plan de Ordenación de Recursos Humanos y la aprobación del siguiente.

En segundo lugar, se modifica el apartado 2 del artículo 52 de la Ley 2/2007 sobre la jubilación, de forma que se faculta al titular de la Consejería con competencias en materia de sanidad a determinar, mediante Orden, que existe una necesidad de autorizar la prolongación voluntaria en el servicio activo, al margen de las previsiones concretas del Plan de Ordenación de Recursos vigente.

El Consejo considera adecuada la prolongación en el servicio activo de los profesionales mayores de 65 años, siempre que sea voluntaria, pues puede contribuir a garantizar la necesaria prestación de servicios de salud a la población castellana y leonesa.

No obstante, en opinión del Consejo, no debería quedar tan abierta la posibilidad de que la Administración pueda actuar al margen de las previsiones contenidas en el correspondiente Plan de Ordenación de Recursos Humanos, y consideramos que sería preferible efectuar modificaciones del Plan, siempre que fueran precisas, ya que dichos planes son el instrumento básico de planificación global en un servicio de salud, y deben especificar los objetivos en materia de personal y los efectivos y la estructura de recursos humanos que se consideran adecuados para cumplir esos objetivos, contando además con la previa negociación en la Mesa Sectorial del



personal al servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas, y un adecuado seguimiento en el que participarán las organizaciones presentes en la Mesa Sectorial.

Undécima. - El artículo 12 modifica la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras.

Se modifica el apartado 6 del artículo 74, en relación al cálculo de la jornada anual de trabajo del personal que presta sus servicios en centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León en el turno diurno. Con la modificación planteada se trata de corregir el posible perjuicio que la aplicación del actual método de cálculo de la jornada anual de trabajo puede suponer para los profesionales que cuentan con un turno fijo diurno, prestando servicios de lunes a viernes.

Duodécima. - El artículo 13 modifica la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, en relación al Programa de postformación sanitaria especializada de los internos residentes que finalizan su formación en los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud.

Con esta modificación, se ampliaría el ámbito subjetivo de aplicación del programa de fidelización a todos los residentes que finalicen su residencia en centros e instituciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.

Esta iniciativa merece una valoración favorable por parte del CES, ya que en la actualidad, el programa de fidelización de residentes está dirigido únicamente a aquellos que se han formado en centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud, con lo que aquellos residentes originarios de Castilla y León que hayan realizado su residencia en otras comunidades autónomas no tienen la posibilidad de volver a su comunidad.

Por otra parte, consideramos que existen otras medidas que podrían aplicarse para lograr ese mismo objetivo, entre las que podemos citar que se favorezca que los estudiantes castellanos y leoneses de Grado de Medicina puedan cursar sus estudios en las Universidades de Castilla y



León desde el inicio hasta la residencia y evitar, en lo posible, su desvinculación con nuestra Comunidad.

Por último, si se modificara el contenido del artículo 13, debería cambiarse también su denominación, y eliminar la referencia a los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud.

Decimotercera. - Los **apartados 1 y 2 del artículo 14** introduce conceptos que ya estaban siendo incorporados en normativas de políticas activas de empleo (programa Retos, o ayudas a trabajadores y empresas en Erte, entre otros), por lo tanto incorporar a la ley tales conceptos parece más que oportuno, siendo por tanto una buena medida.

En relación a la letra a) del nuevo artículo 33 ter sobre subvenciones para la mejora de la seguridad y salud en el trabajo (introducido por el **apartado 3** del mismo **artículo 14** del Anteproyecto), entendemos desde el CES que ello no debe suponer obstáculo al desarrollo del programa de visitas en prevención de riesgos laborales y otros programas y líneas de actuación en el ámbito de las relaciones laborales y el empleo, que vienen desempeñando desde hace años las organizaciones económicas y sociales de nuestra Comunidad, dada su probada efectividad.

El **apartado 5 del artículo 14** incorpora un nuevo artículo 52 ter a la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, para establecer un régimen especial de subvenciones (y por lo tanto excluir del régimen general de concurrencia competitiva) dirigidas tanto a proyectos y actuaciones de reactivación del comercio minorista de proximidad, como a la excelencia de los Mercados Municipales de Abastos. El Consejo valora favorablemente esta disposición por su contribución a la reactivación del comercio minorista de proximidad, en sustitución de los apoyos concretos que se han venido prestando a este sector y máxime dado que el tiempo transcurrido desde octubre de 2021 (puesto que el texto que informamos en nuestro IP 15/2021 ya contenía esta misma previsión a la que nos referimos en esta Observación Particular) ha evidenciado más aún la necesidad de dar un apoyo específico a este sector-gravemente afectado por la pandemia y cuya situación, lejos de mejorar, se está viendo agravada por el incremento de costes energéticos y de materias primas.



Decimocuarta. - El **artículo 15** del Anteproyecto modifica varios artículos de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, relacionados todos ellos con subvenciones en materia de cooperación internacional para el desarrollo, respecto de las que se establecen aspectos específicos en cuanto a su régimen.

En primer lugar (**apartado 1** de este **artículo 15**), se modifica el apartado 1 del artículo 39 de la Ley de Subvenciones, que elimina la necesidad del informe de la Dirección General competente en materia de Presupuestos para la concesión de anticipos en las subvenciones directas destinadas cualquier subvención en el marco de las modalidades de la cooperación internacional para el desarrollo definidas en el artículo 11 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo. Este informe ya no era necesario en el caso de las subvenciones en caso de intervenciones para atender crisis humanitarias y de emergencia, y ahora se extiende esta excepción a todas las modalidades definidas en el referido artículo 11. El Consejo considera oportuna esta modificación dada la inestabilidad de los contextos a los que se dirigen las intervenciones de cooperación para el desarrollo y su ejecución por organizaciones especializadas, en su mayoría ONG.

El **apartado 2** modifica el artículo 41 de la Ley de Subvenciones para realizar una remisión, en cuanto a la justificación y control de estas subvenciones, *“a sus propias normas* (entre las que estaría la nueva Disposición adicional que sobre la Ley de subvenciones introduce el propio artículo 16 en su apartado 3) *con los mecanismos establecidos en los acuerdos u otros instrumentos internacionales que les sean de aplicación”*, lo que parece adecuado al Consejo y guarda relación con los aspectos específicos de este tipo de subvenciones.

Finalmente, el **apartado 3** incorpora una nueva Disposición adicional octava en la Ley de subvenciones con la rúbrica *“Subvenciones en materia de cooperación para el desarrollo”* que prevé la posibilidad de modulación de aspectos de régimen de control, devoluciones o reintegros que deberán recogerse en las correspondientes bases reguladoras y hace referencia a la posibilidad de aceptar formas de justificación distintas a las de carácter general cuando el beneficiario acredite una situación excepcional que dificulte o imposibilite disponer de la documentación justificativa exigible, lo que este Consejo considera adecuado sin perjuicio de que estimemos conveniente que estas subvenciones se adecúen lo máximo posible al régimen general de subvenciones.



Decimoquinta.- El Capítulo IV de este Título III lleva por rúbrica “Otras Medidas Administrativas” y se inicia con **un artículo 16**, que modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León y, en concreto, incorpora una nueva disposición adicional sexta a través de la cual se establece la liberalización del mercado de las máquinas de tipo “B” (esto es; las máquinas recreativas con premio, que a cambio del precio de la partida o jugada conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio en metálico, de acuerdo con el programa de juego).

Al margen de las consideraciones que realizamos en nuestra *Observación Particular Segunda* sobre los efectos negativos que pueden derivarse del uso excesivo e inadecuado de la actividad del juego debemos llamar la atención sobre la introducción de una modificación de estas características cuando, en paralelo, parece haberse iniciado la tramitación de una modificación de amplio alcance de la misma Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León (<https://bit.ly/3CjLT2x>).

No obstante, para el CES, debería también hacerse mención a una parte de los acuerdos del Diálogo Social Sectorial recientemente alcanzados en este ámbito del juego, que es el acompañar estas medidas con la necesaria implicación en la prevención de las adicciones que esta actividad puede crear con un mal uso de la misma.

Decimosesta. - El artículo 17, incorpora un nuevo apartado 4 al artículo 58 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que establece que se permitirá que transcurridos ocho años desde la recepción de la urbanización, los locales comerciales que permanezcan sin uso en un determinado ámbito, puedan destinarse al uso de vivienda.

A este respecto, el Consejo considera necesario hacer dos precisiones: una relativa a las zonas en las que dichos cambios puedan llevarse a cabo, considerando que en aquellas zonas en las que no haya problemas para acceder a una vivienda esta medida quedará sin efecto, y otra, en la que se precise en el texto de la Ley que el cambio de uso de un local a vivienda que permite la modificación que propone el anteproyecto, deberá producirse sin omisión de los permisos municipales y los trámites necesarios para ese cambio (entre ellos: informe de compatibilidad,



permiso de la comunidad de vecinos, permiso de obras, cédula de habitabilidad, licencia de cambio de uso, etc.) y de manera especial la concesión de la cédula de habitabilidad.

Decimoséptima.- El **artículo 18** modifica la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, eliminando el sentido desestimatorio del silencio administrativo en actos administrativos (autorización, modificación, extinción, inscripción, según los casos) relativos a determinados centros docentes (resultando a nuestro parecer confusa la mención a la “aprobación del proyecto de obras”, pues no parece guardar relación con la naturaleza del resto de supuestos mencionados) así como en el procedimiento de autorización para el desempeño de la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que el Consejo valora favorablemente ya que contribuirá a fomentar la flexibilidad laboral en la prestación de servicios, siendo por otra parte esta última modificación del todo necesaria y una vez que ya el artículo 14.3 del reciente Decreto 27/2022, de 23 de junio, por el que se regula la modalidad de prestación de servicios en régimen de teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León recogía el sentido positivo del silencio administrativo.

El CES constata que estas medidas coinciden con lo ya expresado por la Institución en aras a fomentar una gestión más proactiva de la administración de la Comunidad, estimando que la regla general en los procedimientos administrativos iniciados a solicitud del interesado (obviamente dentro de los límites de la seguridad jurídica del artículo 24 de la Ley 39/2015) debe ser la del sentido positivo o estimatorio de su pretensión, sin perjuicio de que, en los casos de autorización de apertura o funcionamiento de centros docentes, consideremos que la administración deba ser especialmente cuidadosa en el cumplimiento de todos los trámites procedimentales, dado el carácter de servicio público de las actividades de tales centros y tendiendo a dictar resolución expresa en el plazo máximo establecido en todo caso.

Decimooctava.- El **artículo 19** incorpora un nuevo artículo 104 bis sobre “Promoción de los servicios ecosistémicos de los montes” en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León que, aunque ahora con un contenido algo más amplio, ya se encontraba en el texto que analizamos en nuestro IP 15/2021-U, y que la Exposición de Motivos del presente Anteproyecto



justifica en que *"...que la cumbre sobre el clima de 2019 puso de manifiesto la urgente necesidad de integrar la adaptación al cambio climático en la gestión forestal y de aprovechar todas las posibilidades de contribuir a su mitigación"* y que *"la restauración forestal es una de las pocas posibilidades reales de mitigación aumentando la absorción y fijación de CO₂"* de lo que realizamos una valoración favorable, máxime cuando el tiempo transcurrido desde nuestro anterior IP 15/2021 ha evidenciado más aún la importancia de la mejor gestión y aprovechamiento forestal posibles, dada la oleada de incendios que ha habido este verano en la Comunidad.

Además, consideramos muy favorable que esta redacción dada al art.104 bis reconozca el carácter de servicio esencial de alguna de las externalidades de los montes. Pero la realidad ya está demostrando que las necesidades de inversión para la adaptación de la amplia masa forestal de Castilla y León van a ser muy altas y por ello desde este Consejo consideramos que se deberían seguir potenciando los ingresos del Fondo de Mejoras con el fin último de lograr la máxima reinversión de los beneficios en el propio monte y especialmente en las externalidades enumeradas en el apartado 2 del citado artículo 104 bis.

Decimonovena. - El **artículo 20** del Anteproyecto informado modifica la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León en su artículo 157, referido al Registro de Mercados de Productos Agrarios de Castilla y León y de Mesas de Precios de Castilla y León. Al respecto debemos decir que, a diferencia de lo acaecido en la regulación contenida en el texto que examinamos en nuestro IP 15/2021, en el presente Anteproyecto vuelve a establecerse el sentido constitutivo de la inscripción en el Registro de Mercados de Productos Agrarios y de Mesas de Precios de Castilla y León (es decir, que sería un requisito imprescindible la inscripción en dicho registro para el funcionamiento de los mercados y mesas de precios de Castilla y León, en línea con los artículos 7 y 10 del Decreto 19/2021, de 9 de septiembre, sobre mercados de productos agrarios en origen, lonjas y mesas de precios de Castilla y León.

Sin embargo, este requisito sería imprescindible sólo para futuro, y sería esa la razón por la que se elimina de la todavía vigente redacción del apartado 1 del artículo 157 de la Ley 1/2014



que en el Registro *"se inscribirán los mercados de productos agrarios en origen y las mesas de precios de la Comunidad de Castilla y León"*

Esta voluntad parece derivarse de la justificación de esta modificación contenida en la Exposición de Motivos, que dispone que *"Con la regulación actual, el registro adquiere un carácter constitutivo (dado que la inscripción en registros con carácter habilitante tiene a todos los efectos el carácter de autorización), es decir requiere la inscripción previa para el ejercicio de la actividad. La realidad es que los mercados y mesas de precios de Castilla y León ya estaban funcionando con anterioridad a la publicación de la citada Ley Agraria y ésta no establecía ningún régimen transitorio para su inscripción en el citado registro. Se considera conveniente eliminar el carácter de requisito previo para el ejercicio de la actividad."* En cualquier caso, consideramos conveniente bien una redacción más aclaratoria en el Anteproyecto bien una mejor explicación en la Exposición de Motivos, en tanto podría existir una aparente contradicción entre el propósito buscado y la concreta redacción.

Vigésima. - Con respecto a las **Disposiciones Adicionales**, la Primera establece una validez de 5 años a contar desde la fecha de su emisión para las licencias de caza de las clases A y B, así como para las licencias de pesca ordinarias con una vigencia inferior a 5 años.

La Segunda establece la inembargabilidad de las becas y ayudas al estudio concedidas para cursar estudios no universitarios con validez académica oficial.

Vigesimoprimera. - La **Disposición Transitoria** permitirá que aquellos contribuyentes menores de 36 años que hubieran adquirido o rehabilitado la vivienda con anterioridad a esa fecha, conserven el derecho de aplicarse la deducción conforme a los requisitos vigentes cuando se produjo la adquisición o rehabilitación, con la salvedad de la base máxima de deducción, que se amplía hasta los 10.000 euros.



V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- La reciente emisión por este Consejo del Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de rebaja impositiva ante el agravamiento de la situación económica, nos lleva a remitirnos a dicho IP en las recomendaciones relativas a materia tributaria, que siguen mostrando la opinión del CES al respecto, especialmente en cuanto a la necesidad de reformular el modelo de financiación autonómica y de redefinir nuestro sistema tributario para que permita a Castilla y León disponer de más recursos públicos para atender las necesidades que supone proveer con calidad de los servicios públicos básicos en la totalidad de nuestro extenso territorio, así como de implementar medidas económicas que favorezcan el crecimiento económico y la transición hacia un modelo productivo más sostenible y más justo.

Si bien es obvio que existe disenso (particular aunque no exclusivamente en los concretos tipos aplicables en cada uno de los tributos) en los distintos actores de la sociedad civil (y singularmente entre la organización empresarial y las organizaciones sindicales más representativas de nuestra Comunidad) en cuanto a la forma de conseguir los dos principales objetivos que estimamos deben pretenderse en cualquier sistema tributario, como son la financiación de unos servicios públicos de calidad accesibles a todos y la promoción de la actividad y el crecimiento económicos.

Segunda. - Con carácter general, y como ya hemos manifestado, tanto en las Observaciones Generales de este informe, como en ocasiones anteriores, el CES no considera adecuada la inclusión de materias no tributarias o ligadas a aspectos de los presupuestos en Anteproyectos de Ley de las características del que informamos, pues entendemos que deberían incluir exclusivamente medidas que afecten a los ingresos y gastos de la Comunidad.

No obstante, y como ya ocurrió con el Anteproyecto de Ley de Medidas tributarias y Administrativas informado por el Consejo en el año 2021, cabe señalar que, por lo general, las modificaciones de carácter no tributario del presente Anteproyecto de Ley revisten un carácter más de tipo técnico o de adaptación normativa.

En todo caso, de incluirse estas materias no tributarias, consideramos que debería aportarse una mayor justificación o explicación de las razones de la inclusión, así como del alcance de las modificaciones efectuadas, particularmente en los casos de aquellas



modificaciones que sí son de amplio calado, como las sanitarias, las referidas a la ley de Fundaciones o a las subvenciones en general.

Tercera. - Por otra parte, respecto a las medidas dirigidas al medio rural, el Consejo entiende que pueden tener una mínima repercusión económica para los sujetos pasivos, ya que se trata de tasas anuales para caza o pesca y deducciones fiscales o ayudas en el caso de viviendas para jóvenes.

Aunque, como ya hemos manifestado en otros informes, el CES valora favorablemente las medidas que persigan activar y fijar población en el medio rural, no parece que estas exenciones, por sí solas, tengan una entidad suficiente para dinamizar plenamente el medio rural de nuestra Comunidad.

Cuarta.- En relación a lo expresado en nuestra *Observación Particular Octava*, y sin perjuicio de que la modificación de nuestra Ley de Fundaciones efectuada por el artículo 9 del Anteproyecto que informamos pudiera resultar amparada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 120/2011, de 6 de julio, al referirse únicamente a supuestos de fundaciones públicas (tal y como explica la Memoria que acompaña al Anteproyecto), desde el Consejo realizamos una valoración positiva de la labor que vienen desempeñando diversas fundaciones públicas de nuestra Comunidad, y especialmente las nacidas de la participación y concertación social, por lo que abogamos por su continuidad plena.

Quinta. - Sobre las jubilaciones de profesionales del sistema de salud, el Consejo considera que la alta tasa de envejecimiento del colectivo de médicos en activo en Castilla y León debe ser un indicador relevante para la Administración Autónoma a la hora de planificar las necesidades del Servicio de Salud de Castilla y León en los próximos años.

Como ya se apuntaba en la *Observación Particular Décima* de este informe, en la actualidad el relevo generacional de los médicos no está asegurado en nuestra Comunidad Autónoma, y el retraso de las jubilaciones puede contribuir a garantizar la adecuada prestación de los servicios sanitarios, ante el creciente problema de falta de facultativos.



Ante esta realidad, el CES considera necesario abordar cuestiones relativas a cómo establecer el número y tipo de plazas de médicos internos residentes necesarias para cubrir el relevo generacional y las nuevas necesidades del Sistema de Salud, o cómo gestionar la contingencia de las jubilaciones, teniendo muy presente la distribución territorial y las necesidades del medio rural.

Sexta.- El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Generales y Particulares contenidas en el mismo y lo expuesto en el Informe Previo del CES de Castilla y León 6/2022-U sobre el Anteproyecto de Ley de rebaja impositiva ante el agravamiento de la situación económica y el Informe Previo 15/2021-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas (no tramitado como Ley pero que contenía aspectos reiterados en el Anteproyecto que nos es sometido ahora a Informe).

ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

Los presupuestos requieren para su completa aplicación la adopción de diferentes medidas, unas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo que, por su naturaleza, deben adoptar rango de ley y que, como precisó el Tribunal Constitucional, no deben integrarse en las leyes anuales de presupuestos generales, sino en leyes específicas.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional este tipo de normas son leyes ordinarias cuyo contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de que goza el legislador y que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en que desarrolla su acción.

Desde esta perspectiva, la presente ley recoge una serie de medidas referentes a aspectos tributarios, financieros, de gestión administrativa y de carácter organizativo, como complemento a la consecución de determinados objetivos de política económica que se contienen en Ley de Presupuestos de la Comunidad para el año 2023, en un marco donde el agravamiento de la crisis que se anticipaba desde finales de 2021 nos mantiene en un escenario difícil, de deterioro de las expectativas, vinculado a la evolución de algunos riesgos, como la inflación, con las peores cifras de los últimos 29 años, los altos costes de la energía y de las materias primas, el problema de la escasez de stocks y las dificultades de abastecimiento en algunos productos. De acuerdo con ello el principal objetivo es recuperar cuanto antes los niveles de actividad previos a la pandemia, y promover una transformación necesaria que coloque a todos los sectores productivos de Castilla y León en la senda del crecimiento sostenible,

generando empleo de calidad, aprovechando las oportunidades que nos ofrecen los nuevos fondos europeos, para continuar promoviendo la cohesión y la recuperación económica, minimizando la crisis en términos de PIB y Empleo.

La competencia de la Comunidad para aprobar la presente ley deriva de los títulos competenciales, ya sea con carácter exclusivo o para el desarrollo legislativo de la legislación básica del estado

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reformado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.

En este sentido, el artículo 86 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León señala que las competencias normativas, entre otras, de los tributos cedidos por el Estado se ejercerá en los términos fijados en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas regula la autonomía financiera y el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y modifica determinadas normas tributarias.

En este contexto, la Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León procedió a adecuar el contenido de la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León al nuevo régimen general de tributos cedidos previsto en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, y procedió, asimismo, a regular el régimen específico de dicha cesión a la Comunidad de Castilla y León.

En este marco normativo se enmarcan las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, y de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Por otro lado se recogen medidas de naturaleza financiera, necesarias para la correcta ejecución del presupuesto autonómico y un control adecuado de la misma, teniendo en cuenta igualmente la competencia exclusiva de la Comunidad prevista en el artículo 70.1 3º del Estatuto de Autonomía de “Ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma”.

Por último, como complemento, resulta necesario aprobar medidas administrativas, las cuales tendrán por un lado un marcado carácter organizativo al referirse a cuestiones relativas a entidades que forman parte del sector público institucional de la Comunidad, a cuestiones de personal, a la naturaleza de las inscripciones en determinados registros y al sentido del silencio administrativo en determinados procedimientos. Por otro lado a cuestiones relativas a políticas de fomento de la Comunidad consistentes en subvenciones y otras prestaciones las cuales por su especial importancia condicionan la ejecución de los presupuestos lo cual motiva la inclusión de estas medidas en la presente ley, así como otras medidas necesarias para la correcta ejecución de los fondos europeos que percibirá la Comunidad. Y por último cuestiones que de forma indirecta condicionan la recaudación de tasas y precios públicos.

De este modo, esta ley se estructura en tres títulos, seis capítulos (dos en el Título I, y cuatro en el Título II), veinte artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

II

Esta ley se ha elaborado de acuerdo con los principios de calidad normativa establecidos en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en su relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública y en su normas de desarrollo: “principio de necesidad”, ya que se pretende resolver aquellos problemas de gestión detectados por los departamentos responsables así como en la medida de lo posible satisfacer las necesidades de la ciudadanía, “principio de proporcionalidad”, al haberse optado por la solución que cada departamento responsable ha considerado más oportuna para conseguir el objetivo perseguido, “principio de transparencia”, con la participación a través de los órganos colegiados sectoriales oportunos en la elaboración del texto, “principio de coherencia de la nueva regulación con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas” , “principio de accesibilidad”, buscando en todo caso en la redacción de la norma un lenguaje comprensible para los destinatarios , “principio de responsabilidad”, al concretarse en la medida de lo posible los órganos responsables de la ejecución y del control de las medidas incluidas en la norma, y “principio de seguridad jurídica” al quedar la regulación contenida en la ley engarzada con el resto del Ordenamiento jurídico, evitando en muchos casos dudas interpretativas y precisando conceptos jurídicos con el fin de asegurar una aplicación segura de la normativa.

En la tramitación de la ley se ha prescindido de los trámites de consulta, audiencia e información pública previstos en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por un lado se considera justificada la no realización del trámite de consulta previa al regularse aspectos parciales de materias, en base a lo que dispone el artículo 133.4 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas. En lo concerniente a la participación, se considera igualmente que no procede en base a lo que dispone el artículo 133.4 de la misma ley 39/2015, de 1 de octubre, al referirse a cuestiones de carácter presupuestario u

organizativos, debiéndose igualmente tener en cuenta el artículo 17.d) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, el cual establece que no serán objeto de la participación que se regula en su título III, la ley de medidas tributarias, financieras y administrativas que acompañe a la ley de presupuestos generales de la Comunidad. No se recogen medidas de otra naturaleza que las anteriormente indicadas que justifique que se tenga que someter determinados preceptos a participación ciudadana, al incluirse además de disposiciones de carácter tributario, disposiciones de carácter financiero que se refieren a la correcta ejecución y control presupuestario, medidas referidas a subvenciones y prestaciones que condicionan la ejecución presupuestaria, medidas que pretenden la efectiva ejecución de fondos europeos o bien que contribuyen de un modo u otro a incrementar los ingresos de la Administración o a reducir los gastos de la misma, además de medidas de carácter puramente organizativo relativas a cuestiones tales como el sector público institucional, el personal del sector público autonómico, el sentido del silencio administrativo y el carácter de las inscripciones en determinados registros administrativos.

III.

El título I, bajo la rúbrica “Medidas tributarias”, comprende dos capítulos.

El capítulo I, cuenta con dos artículos.

El artículo 1 el cual recoge las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

Se modifica el apartado 1 del artículo 7 del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que regula la deducción en el IRPF por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes en zonas rurales, incrementado en más del 10% el valor máximo de adquisición de la misma, pasando de 135.000 euros a 150.000 euros, así como en

más de un 10% la base máxima anual de deducción (que incluye, fundamentalmente, en caso de financiación ajena la amortización del capital y los intereses hipotecarios), pasando de 9.040 euros a 10.000 euros, con la finalidad de contrarrestar el incremento en el índice de precios de la vivienda experimentado a partir del primer trimestre de 2021, así como la tendencia alcista de los tipos de interés oficial del dinero, iniciada a mediados de mes de abril de 2022, y, de esta manera, proteger a los jóvenes de las anteriores circunstancias, y facilitar que puedan continuar desarrollando su proyecto de vida mediante la adquisición de su primera vivienda habitual e incluso fomentar que un mayor número de jóvenes acceda a la misma al aumentar el valor máximo de adquisición de la vivienda. Esta modificación también tendrá efectos en el apartado 4 del artículo 25 del texto refundido, que regula el tipo reducido en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas en la transmisión de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual para jóvenes en el mundo rural, así como en el apartado 3 del artículo 26 que regula los tipos reducidos en la modalidad de actos jurídicos documentados para el mismo supuesto, ya que por remisión normativa, a la vivienda transmitida se les aplican los requisitos de la letra c) del artículo 7.1 ahora modificado.

Se modifica el apartado 4 del artículo 7 del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que regula la deducción en el IRPF por el alquiler de jóvenes de su vivienda habitual, tanto con carácter general como la deducción incrementada cuando la vivienda se encuentre en el mundo rural, consecuencia de las ayudas públicas en esta materia introducidas por el reciente Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025, que establece el Bono Alquiler Joven consistente en una ayuda para el alquiler destinado a jóvenes que no superen un determinado umbral de renta, por un importe de 250 €/mensuales y por un periodo de 2 años, así como una ayuda para jóvenes cuando la vivienda se encuentre en un municipio con población igual o inferior al 10.000 habitantes, por un importe máximo del 60% de la renta por alquiler pagada o, cuando exista compatibilidad con el Bono Alquiler Joven, del 40% de la diferencia entre la renta por alquiler y el importe del citado Bono Alquiler Joven, con el límite del 75% de la renta de alquiler. La modificación propuesta, por una parte, clarifica la compatibilidad del beneficio fiscal regulado por la Comunidad de Castilla y León y vigente desde enero de 2006 con las nuevas ayudas introducidas por el citado Real-

decreto 42/2022 y por otra parte, limita el importe del beneficio fiscal establecido en el Texto Refundido, de forma que la suma del mismo más el resto de las ayudas percibidas por el contribuyente de otras administraciones o entes públicos no supere la renta de alquiler efectivamente satisfecha por el anterior.

Por último, se modifica la regulación de los tipos impositivos y cuotas de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar contenida en el Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos para adaptar la norma tributaria a la nueva regulación administrativa recogida en este mismo texto legal, consistente en la liberalización del mercado de máquinas tipo “B” (exclusivamente para esta clase de máquinas y en todos sus tipos, de un jugador, de dos o más jugadores y máquinas con el juego alojado en un servidor informático) así como para recoger la situación de “baja temporal de la autorización de explotación” a la que podrán acogerse las empresas operadoras, por un periodo máximo de 12 meses, tras el cual la autorización de la explotación se extinguirá causando baja permanente, salvo que la citadas empresas hayan recuperado de nuevo la explotación de la máquina.

El artículo 2 modifica el apartado 3 del artículo 7 de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de Entidades locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, en lo concerniente a la participación de las entidades locales en el Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León. La modificación propuesta pretende agilizar el pago que corresponde a todas las entidades locales del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los ingresos impositivos propios de la Comunidad Autónoma, que configura el modelo de participación (PICA). Esta modificación pretende armonizar el régimen de pago para que sea igual para todas las entidades locales destinatarias de este Fondo. En este sentido, con esta propuesta de modificación, el pago a todas las entidades locales se realizará de una sola vez, en el primer cuatrimestre del año, que es el régimen de pago que en la actualidad tienen los municipios menores de 1.000 habitantes. De este modo, se agiliza la tramitación del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los ingresos impositivos propios de la Comunidad Autónoma que debe resolverse en el primer cuatrimestre y permite

disponer, a principio de año, a todas las entidades locales de toda la cuantía que corresponde del modelo de participación (PICA)

El capítulo II cuenta con el artículo 3, el cual recoge las modificaciones en la Ley 12/2001, de 20 diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León. En todo caso ninguna de las modificaciones previstas supone ningún incremento en las cuotas tributarias aplicables. Con carácter general se mantienen congeladas las tasas y precios públicos desde el año 2014.

En primer lugar se modifica el artículo dedicado a las cuotas de la tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrícolas. Se elimina la tasa por inscripción en el Registro Provisional de Viveros, lo cual se justifica en que dicho registro se ha integrado en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León (Reacyl) y que dicho registro tiene el carácter de gratuito. Se elimina la distinción entre informes facultativos con o sin verificación sobre el terreno, dado que siempre es necesaria la inspección previa del terreno. Se elimina en las cuotas la determinación del importe de la tasa en función del valor de la mercancía verificada, dado que normalmente no se conoce dicho valor. Se iguala la cuantía de la tasa por certificaciones de traslado de aforos y certificación de semillas y plantas de vivero, a las previstas para otras tasas que conllevan igualmente verificación sobre el terreno.

En segundo lugar respecto a la tasa por la expedición o reconocimiento de las licencias de caza y de las licencias de pesca, se establecen las tasas con carácter quinquenal, lo que permite ampliar la vigencia temporal de las licencias de caza de las clases A y B y de las licencias de pesca, impulsando estas actividades como motor de desarrollo económico en las zonas rurales, ya que con ello se genera actividad económica por cuanto quien se traslada a nuestra Comunidad para realizar actividades de caza y pesca, o quienes ya residen en ella, también generan actividad en otros sectores como el de la restauración, el hotelero o el comercial. Además, dado que estas actividades se desarrollan exclusivamente en el medio rural, todo el desarrollo económico que conlleva se constituye en un elemento fundamental para la fijación de población en medio rural evitando la despoblación y el abandono de dicho medio. Por último, es necesario considerar que la tramitación de estas licencias va a

pasar a desarrollarse de forma telemática, a través de las páginas-web de la Junta de Castilla y León, no siendo, por tanto, necesaria la atención presencial en las oficinas de expedición de los Servicios Territoriales. De esta forma, la importante reducción de los gastos administrativos de gestión, también coadyuva al establecimiento quinquenal de estas tasas.

En tercer lugar se recoge la tasa por la realización de análisis por los laboratorios de salud pública de la Consejería de Sanidad, cuando tales análisis vengan impuestos por las disposiciones vigentes en el ámbito de la exportación de alimentos a terceros países; con el fin de que los establecimientos alimentarios fabricantes de productos listos para consumo así como los mataderos autorizados en Castilla y León puedan exportar productos a Estados Unidos (EEUU), desde el Ministerio de Sanidad se han desarrollado dos programas para establecer los requisitos mínimos de muestreo y análisis solicitados por las Autoridades Sanitarias de Estados Unidos (Food Safety and Inspection Services, FSIS). Los programas son “Programa de Verificación Microbiológica Oficial en las Líneas de Producción RTE” ” (Rev.0 (Julio/2012)) y el “Programa de verificación microbiológica oficial en mataderos” (Rev.2 (28/12/2018)). Entre los requisitos establecidos por las Autoridades de Estados Unidos (FSIS) se indica que las muestras tomadas para verificar lotes de producción solo podrán ser analizadas en laboratorios oficiales reconocidos por ellos. En este sentido, el Laboratorio de Salud Pública de Palencia, laboratorio acreditado y designado para el control oficial, ha solicitado este reconocimiento, lo que permitirá que los establecimientos de Castilla y León autorizados para exportar carne y/o productos cárnicos de porcino puedan analizar las muestras en su propia Comunidad Autónoma en vez de enviarlas a otros laboratorios autorizados.

En cuarto lugar se modifica la regulación de las cuotas de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza; tales tasas conforme están reguladas actualmente en la Ley 12/2001, de 20 diciembre, son superiores a las recogidas en el anexo IV del Reglamento (UE) 625/2017, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios. Por ello procede su modificación,

ajustándose las nuevas cuotas al anexo IV, capítulo II del Reglamento (UE) 625/2017, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.

En quinto lugar, respecto a la Tasa por inspección y control sanitario de animales no sacrificados en mataderos, se actualiza la tasa a los precios actuales de prestación de servicios veterinarios debido a la utilización de las nuevas técnicas diagnósticas; en este sentido el Reglamento (UE) 2015/1375, establece unos requisitos generales de diagnóstico que incluyen la utilización de métodos de digestión, no estando permitido el análisis triquinoscópico.

Por último respecto a las cuotas de las tasas en materia de industria y energía con carácter general se rebajan las relativas a ascensores, grúas torre y grúas autopropulsadas pues dada la apuesta por la teletramitación de todas las tasas de industria se ha reducido el coste de la Administración en el mantenimiento y gestión del Registro Industrial.

IV

El título II recoge medidas financieras que suponen la modificación de diversas leyes que pretenden facilitar la correcta ejecución presupuestaria así como un adecuado control de la misma.

Por un lado, en este título se realizan modificaciones de varias leyes (Ley 2/2006, de 3 de mayo de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, Ley 11/2006, de 26 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, Ley

6/2003, de 3 de abril, de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León), referidas tales modificaciones a las transacciones judiciales y extrajudiciales de derechos y obligaciones de la Hacienda de la Comunidad. Se pretende con ello recolocar la regulación de las “transacciones judiciales” en la norma adecuada, la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, toda vez que se trata de una actuación por parte de los Letrados integrantes de los Servicios Jurídicos de la Comunidad dentro de un proceso judicial. Ello sin perjuicio de la necesaria remisión en la Ley de la Hacienda y la Ley de Patrimonio, en los términos indicados en la propuesta de modificación anteriormente reseñada. De otro lado, la habitualidad de solicitudes de este tipo de transacciones judiciales se ha venido incrementando con el tiempo, incluso intentando imponer por diversos Juzgados y Tribunales, sobre todo del orden contencioso-administrativo, lo que hace necesario facilitar la gestión de la autorización -sin perjuicio de su resultado final sobre acuerdo o no-, que en la práctica totalidad de los casos suscitados versa sobre asuntos de escasa cuantía, y cuya obstaculización inicial tiene repercusión en la imposición de las costas procesales, de acuerdo con el Protocolo de Justicia existente en Castilla y León al efecto. Respecto a la no exigencia de informe preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León, debe tenerse en cuenta que en las transacciones judiciales siempre existirá una resolución judicial que acuerde el inicio del proceso de transacción y que, logrado el acuerdo transaccional, existirá una resolución judicial que admitirá su resultado y la amparará. De esta forma, el Consejo Consultivo seguirá informando tanto las transacciones extrajudiciales como el sometimiento a arbitraje, y con el mismo límite económico que actualmente tiene previsto en su legislación específica.

Por otro lado, en el artículo 6 se modifican a mayores varios preceptos de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, con diferentes objetivos.

En primer lugar se introducen modificaciones para recoger la imputación de obligaciones al ejercicio presupuestario de obligaciones reconocidas hasta el 20 de enero del ejercicio siguiente siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones, o en general, gastos realizados dentro del ejercicio presupuestario. De acuerdo con el principio de devengo, las transacciones y otros hechos económicos deberán reconocerse en función de la corriente real de bienes y

servicios que los mismos representan, y no en el momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de aquéllos. Por su parte, según el principio de imputación presupuestaria las obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general se imputarán al presupuesto del ejercicio en que éstos se realicen y con cargo a los respectivos créditos; los derechos, por su parte, se imputarán al presupuesto del ejercicio en que se reconozcan o liquiden. Para que las obligaciones económicas generadas en el ejercicio puedan ser atendidas con cargo a los créditos presupuestarios del ejercicio en el cual se realizaron es necesario que dentro del ámbito temporal del presupuesto no solo se imputen al mismo aquellas obligaciones reconocidas hasta 31 de diciembre del año natural sino que se pueda ampliar el plazo de reconocimiento de obligaciones hasta el 20 de enero del año siguiente.

En segundo lugar se recoge una modificación del artículo 111 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, con el objetivo de aclarar que para calcular los porcentajes a que hace referencia el apartado 2 del artículo 111 no se tendrán en cuenta ni los compromisos financiados tanto con recursos concedidos dentro del Plan de Transformación, Recuperación y Resiliencia como con otros financiados totalmente con recursos finalistas concedidos, ni sus créditos iniciales definidos a nivel de vinculante.

En tercer lugar se establece un procedimiento para tramitar las modificaciones de crédito entre dos o más presupuestos de los que se consolidan dentro de los Generales de la Comunidad aclarando la aplicación de los límites y la normativa aplicable en estos casos.

En cuarto lugar se modifica el artículo 134 para evitar la limitación de que los gastos a financiar con el remanente no afecten a la capacidad o necesidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales cuando estén suspendidas las reglas fiscales. De este modo en situaciones excepcionales se podrá incrementar la capacidad de gasto sin la limitación de cumplir con el objetivo de déficit, objetivo suspendido por la aplicación de la apreciación de excepcionalidad a la que se refiere el apartado 3 del artículo 11 de la Ley 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

En quinto lugar se prevé que los órganos gestores del gasto responsables de los distintos programas presupuestarios formulen un balance de resultados y un informe de gestión relativos al cumplimiento de los objetivos fijados para el ejercicio en los términos que se regulen reglamentariamente, ya que se prevé aprobar en 2023 el desarrollo reglamentario del sistema de seguimiento de objetivos.

Igualmente se realizan diversas modificaciones a la Ley 2/2006, de 3 de mayo, relativas todas ellas a los informes de control financiero y auditoría pública. El seguimiento de los informes de control financiero y auditoría pública ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer procedimientos y mecanismos que aseguren la utilidad y eficacia de estos informes, que resultan necesarios frente a la eficacia directa y cuasi automática del control previo fundada en la fuerza del reparo suspensivo y su carácter procedimental con el mecanismo de seguridad que implica la intervención del pago. Con las modificaciones planteadas se incorpora al clausulado de la Ley la obligación de informar a la Junta de Castilla y León de las medidas que se adopten, a través de los planes de acción que deben elaborar las Consejerías, para corregir las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos que se pongan de manifiesto en los informes de control financiero permanente y auditoría pública elaborados por la Intervención General. Igualmente se ha considerado necesario que el contenido de los informes generales no se reserve solo a los principales resultados derivados de las actuaciones de control financiero permanente y auditoría pública, sino que pueda incorporar en su caso resultados relevantes que se deduzcan de las otras actuaciones de control que tiene encomendadas la Intervención General, tales como el control financiero de ayudas y subvenciones públicas, el control de fondos comunitarios o la función interventora.

V

El título III establece las medidas administrativas, las cuales se agrupan en cuatro capítulos.

El capítulo I, recoge medidas relativas a entidades que forman parte del sector público institucional autonómico. En concreto cuenta con dos artículos.

El artículo 8 modifica la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León. Se pretende incluir dentro de los recursos del ITA a las tasas propias de la Comunidad que le corresponda exigir. El ITA asume el servicio facultativo de la dirección e inspección de las obras públicas de regadíos cuya ejecución material contrata con plena sujeción a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por lo que este servicio, que constituye el hecho imponible de la tasa regulada en el Capítulo XXXIII de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León. Es una actuación de naturaleza pública que se realiza en ejercicio de competencias administrativas atribuidas al Itacyl por su propia ley de creación. Sin embargo, pese a tratarse de la prestación de un servicio en régimen de derecho público, como el Itacyl no está facultado por su Ley de creación para exigir tasas, en el caso concreto citado tiene que obtener la contraprestación económica por el servicio de dirección e inspección de obra que presta al adjudicatario de la obra como un ingreso de derecho privado (tarifa) pese a tratarse de actuaciones de naturaleza pública. Por otro lado, los ingresos por los servicios de dirección facultativa de las obras que el Itacyl viene cobrando, en tanto no se modifique este régimen y se permita gravarlos con la tasa ya existente, se tienen que repercutir con el I.V.A y declarar como rendimiento sujeto el Impuesto de Sociedades del que el Itacyl es sujeto pasivo solo cuando presta servicios de naturaleza privada. Por todo ello es preciso incluir las tasas como recurso económico propio en su Ley reguladora.

El artículo 9 recoge modificaciones de la Ley 13/2002, de 15 de julio, en cuanto a la extinción y liquidación de las Fundaciones de Castilla y León. En la Comunidad de Castilla y León el régimen jurídico en materia de fundaciones se encuentra en la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, siendo aplicable tanto a las fundaciones privadas como a las fundaciones públicas de Castilla y León. Esta ley incluye una referencia a la creación de fundaciones públicas de la Comunidad de Castilla y León, no obstante no se incorpora regulación alguna sobre su extinción y liquidación. Por ello, se considera oportuno modificar los artículos 30 y 31 de la Ley 13/2002 a los efectos de resolver determinados aspectos relacionados con la extinción

y liquidación de las fundaciones públicas de la Comunidad. Así, por un lado, se propone incorporar como causa de extinción de las fundaciones públicas de la Comunidad la asunción de su fin fundacional por la Administración General de la Comunidad o por las demás entidades del sector público autonómico. Por otro lado, se propone la inclusión de un régimen especial para la liquidación de las fundaciones públicas de la Comunidad, garantizando que su activo y pasivo se integre en el sector público autonómico, salvo que los bienes hayan sido aportados por otras entidades ajenas al mismo.

El capítulo II, recoge cuestiones referidas al personal del sector público de la Comunidad.

En primer lugar se modifica la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública.

Se incluye al personal laboral alto cargo dentro del régimen establecido en la disposición adicional duodécima de la ley 7/2005, de 24 de mayo, en cuanto al cobro del complemento de plus de competencia funcional cuando reingrese al servicio activo. La diferencia de reconocimiento de complemento de alto cargo en función del régimen jurídico puede dar lugar a demandas previsiblemente estimatorias de la cuantía reconocida por ley ante las discrepancias marcadas por la Ley de Función Pública del año 2005 y el estatuto de altos cargos de la Comunidad de Castilla y León.

Se recoge la posibilidad de que los instrumentos de ordenación de personal abran determinados puestos adscritos a la Consejería de Sanidad y a la Gerencia Regional de Salud al personal estatutario; ello con el triple objetivo de facilitar la cobertura de los puestos de trabajo por el personal más cualificado, independientemente de su vínculo laboral, lograr una mejor y más racional utilización de los recursos humanos disponibles, sin necesidad de incrementar el número de efectivos y favorecer la movilidad del personal, permitiéndoles el acceso a ciertos puestos de trabajo.

Se modifica la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León. Superado el periodo de vigencia del Plan de Ajuste 2012-2022 en base al cual se elaboró el Plan de Ordenación de Recursos Humanos actualmente de aplicación, y habiendo quedado los objetivos de

éste último obsoletos a la vista del tiempo transcurrido y de las circunstancias concurrentes, las dificultades técnicas y de gestión inherentes a los trabajos preparatorios de un instrumento de gestión como es un Plan de Recursos Humanos han puesto de manifiesto que es necesario dotar a la Administración de medios e instrumentos que le permitan ejercer su potestad auto organizativa durante los periodos que transcurren entre la pérdida virtual de eficacia de un Plan y la aprobación del siguiente.

Se modifica la Ley 1/2012 de 28 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras, en relación al cálculo de la jornada anual de trabajo del personal que presta servicios en centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León en el turno diurno. A la vista de la redacción actual de la Ley, la fórmula contenida en el artículo 71.1 para realizar el cálculo de la jornada anual de trabajo del personal que presta servicios en centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León en el turno diurno, que es la base del cálculo de la jornada del resto de turnos, no permite descontar el total de sábados y domingos que concurren en el año, sino la suma de dos días a la semana por cada una de las que tenga el año natural. Esta previsión supone que en el caso en que no coincida la suma del número de sábados y domingos con dos días a la semana por año natural, es decir 104, es posible que haya dificultad en el cumplimiento de la jornada laboral de ciertos turnos, como es el caso del de los profesionales que cuentan con un turno fijo diurno prestando servicios de lunes a viernes.

Se modifica la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León. El programa de fidelización de residentes que anualmente se convoca está dirigido únicamente a los residentes que se forman en centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León. De estos, más del 60% provienen de otras comunidades autónomas, lo que hace que por arraigo, no se quieran fidelizar en Castilla y León y vuelvan a su comunidad de origen. Mientras, los residentes con origen en Castilla y León que se forman fuera no pueden ser fidelizados en esta comunidad autónoma, cuando son los que, igualmente por arraigo, quieren volver. Por ello, para obtener un mayor grado de fidelización y captación que consiga que se integren en nuestro servicio de salud residentes que

acaban de finalizar la residencia y se dé así respuesta a las necesidades asistenciales que surgen, fundamentalmente por las numerosas jubilaciones que se van a producir en los próximos años, se considera necesario ampliar el ámbito subjetivo de aplicación del programa de fidelización a todos los residentes que finalizan su residencia en centros e instituciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.

El capítulo III se refiere a subvenciones de la Comunidad. Tales instrumentos se incardinan en las políticas de fomento de la Comunidad, condicionando claramente el modo en que se ejecuta el presupuesto de Castilla y León, lo que justifica su inclusión en esta ley. Este capítulo cuenta con tres artículos.

El artículo 14 modifica la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, incluyéndose por diversos motivos determinadas líneas de subvenciones dentro de aquellas en las que se exceptiona el régimen general de concurrencia competitiva para su concesión. Con ello se pretende en primer lugar garantizar la rápida adopción de medidas de mantenimiento del empleo. En segundo lugar garantizar la rápida adopción de medidas de mejora de la seguridad y la salud en el trabajo. En tercer lugar apoyar a los sectores económicos más afectados por la crisis generada por la pandemia, como son la hostelería, el comercio, etc. En cuarto lugar impulsar la excelencia en los mercados municipales de abastos pues en la actualidad existe una situación desigual en el grado de excelencia alcanzado por los mismos, apoyando iniciativas para alinear dichos mercados con los criterios de excelencia. Y por último reactivar el comercio minorista de proximidad ya que la situación de crisis económica derivada de la pandemia del COVID-19 supuso para el pequeño comercio minorista una drástica caída de sus ingresos durante los dos últimos años, situación que se ha visto agravada en el presente ejercicio por la escalada de los precios de la electricidad, el gas, los hidrocarburos y el resto de los insumos de los sectores productivos, factores que están llevando a una situación insostenible al pequeño comercio.

El artículo 15 modifica la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, para introducir determinados cambios respecto a las subvenciones que se concedan en el marco de la cooperación internacional.

En concreto se recoge la posibilidad de permitir pagos anticipados sin informe de Hacienda para cualquier subvención en el marco de la cooperación internacional; la inestabilidad de los contextos a los que se dirigen las intervenciones de cooperación para el desarrollo y su ejecución por actores especializados, en su mayoría ONGs, con dificultades de financiación por sí mismas, hace que se considere necesario la incorporación de esta excepcionalidad.

Se prevé una especial justificación para las subvenciones en el marco de la cooperación internacional; la disposición adicional decimoctava de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que el Gobierno aprobará por real decreto, las normas especiales reguladoras de las subvenciones de cooperación internacional, y de acuerdo con su propia naturaleza, se ha regulado con carácter específico por el Real Decreto 794/2010, de 16 de junio, las subvenciones y ayudas en el ámbito de la cooperación internacional, que en su artículo 18.1 a) determina que en las subvenciones y ayudas concedidas a los Estados y Organizaciones Internacionales de derecho público creadas por tratado o acuerdo internacional, los gastos se realizarán y acreditarán de acuerdo con los mecanismos establecidos en los acuerdos u otros instrumentos internacionales que les sean de aplicación, así como con lo previsto en el artículo 38 y 39 del citado Real Decreto referidos a otras formas de justificación y justificación en situaciones excepcionales como son los contextos humanitarios. Dada la ausencia de regulación específica propia en Castilla y León, y para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales firmados por España, se entiende necesario recoger estos mecanismos particulares de justificación y control.

Se prevé una posible modulación del régimen general de control, devoluciones o reintegros respecto de las subvenciones en el marco de cooperación internacional. No se trata de establecer un procedimiento al margen del general, puesto que la regulación se adecuará al régimen determinado en la normativa básica establecida en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, su reglamento de desarrollo y la Ley 5/2008, de Subvenciones de Castilla y León; pero sí es necesario reconocer, a falta de un desarrollo reglamentario propio, las peculiaridades y especialidades de la tramitación y gestión de las subvenciones y ayudas en materia de cooperación para el desarrollo

basadas en razones de eficacia, eficiencia, economía, simplificación administrativa y seguridad jurídica

El capítulo IV recoge otras medidas administrativas diferentes a las anteriores, que responden a las siguientes motivaciones: introducir medidas que condiciona la aplicación de determinadas tasas (artículo 16), garantizar la efectiva ejecución del nuevo marco financiero europeo y un posible incremento de ingresos (artículo 17), modificar el sentido del silencio administrativo en determinados procedimientos (artículo 18), regular la promoción de los servicios ecosistémicos de los montes y con ello una posible reducción de gastos para la Administración (artículo 19) y modificar la naturaleza de la inscripción en determinados registros administrativos (artículo 20).

De este modo se modifica Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas en Castilla y León, con el objetivo de liberalizar el mercado de máquinas de juego tipo “B”. Del estudio de las convocatorias, adjudicaciones y de las altas de las autorizaciones de explotación que finalmente son tramitadas por las empresas operadoras adjudicatarias, se puede deducir que las empresas operadoras no están necesitando autorizaciones de explotación debido a la falta de demanda del mercado, por lo que en consecuencia, no es necesario mantener la limitación del número de autorizaciones de explotación en 17.108, con el parque contingentado. El incremento habido en el número de establecimientos específicos de juego no ha supuesto el correlativo aumento de las autorizaciones de explotación de las máquinas de tipo “B” por parte de las empresas operadoras, como podría esperarse, hecho que viene a confirmar la tendencia a la baja de las autorizaciones de explotación. En el momento actual la actividad del sector se encuentra encuadrada dentro del proceso iniciado a nivel nacional de vuelta a la nueva normalidad, lo que hace que se vea necesitado de la adopción de medidas necesarias con el objeto de impulsar este sector que le permita salir de la crisis en la que se encuentra y contribuya, de este modo, a activar la economía regional. En cuarto lugar hay que señalar que a partir del 1 de enero de 2022, el devengo de la tasa fiscal de las máquinas de juego ha pasado de ser anual a trimestral; el nuevo devengo trimestral de la tasa fiscal sobre estas máquinas de juego de tipo “B” no será operativo 100% si no se libera el mercado con la supresión del límite actual, sin necesidad de convocar concurso público para nuevas altas de

máquinas que demanden las empresas operadoras, permitiéndose, de este modo, una dinamización del mercado de máquinas

Se modifica la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, para recoger la posibilidad, en determinadas condiciones, de que transcurridos ocho años desde la recepción de la urbanización, los locales comerciales que permanezcan sin uso en un determinado ámbito puedan destinarse al uso de vivienda. Con ello se pretende dar una respuesta a las situaciones derivadas de la aplicación del índice de variedad de uso en los barrios; en efecto, en algunos casos la aplicación de este índice ha deparado situaciones no deseables, cuando los locales comerciales permanecen vacíos largo tiempo. En esos casos, debidamente analizados por el planificador de la ciudad que podrá fijar en detalle en qué ámbitos y con qué requisitos procede su aplicación, cabrá destinar tales locales a vivienda, coadyuvando así a la necesidad de aumentar la oferta de viviendas en la Comunidad y poder aprovechar el marco financiero europeo en tal sentido, en lo relativo a las viviendas con protección pública.

Por otro lado se recoge una medida que pretende facilitar la implantación de actividades de naturaleza industrial propias del medio económico de nuestro mundo rural, lo que sin duda coadyuvará al mantenimiento de actividad económica, empleo y población en dicho medio y a frenar su declive económico y demográfico. Tal regulación está vinculada a los presupuestos, ya que esta regulación contribuirá a incrementar los ingresos de esta Administración por vía tributaria, al establecer un mecanismo para la implantación de industrias agroalimentarias que aumenta de forma sustancial sus posibilidades de emplazarse en el medio rural.

Se modifica la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas, eliminándose de la relación de los procedimientos en los que el silencio tienen efectos desestimatorios los procedimientos iniciados a solicitud del interesado relativos a centros docentes y las autorizaciones de teletrabajo del personal al servicio de la administración.

Se modifica la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, incorporándose un nuevo artículo 104 bis, sobre promoción de los servicios ecosistémicos de los montes, ya que la cumbre sobre el clima de 2019 puso de

manifiesto la urgente necesidad de integrar la adaptación al cambio climático en la gestión forestal y de aprovechar todas las posibilidades de contribuir a su mitigación. La restauración forestal es una de las pocas posibilidades reales de mitigación aumentando la absorción y fijación de CO₂; surge así la oportunidad económica de que entidades interesadas en desarrollar proyectos de absorción o de mitigación vinculada a la responsabilidad social corporativa sufraguen proyectos de restauración en nuestra Comunidad. Se trata de una cuestión en plena alineación con las políticas internacionales y las regulaciones comunitarias al respecto y que carece de un marco jurídico adecuado. Esta modificación atiende las demandas normativas exigidas por la Unión Europea de urgente puesta en marcha para la aceleración una economía baja en emisiones de CO₂. Además esta medida está vinculada a los presupuestos en tanto en cuanto esta regulación contribuirá a disminuir los gastos de la Administración al permitir que determinados proyectos de gestión forestal sean financiados por la iniciativa privada, la cual lo haría al beneficiarse así de una vía para desarrollar proyectos de absorción o de mitigación vinculada a la responsabilidad social corporativa.

Y por último se modifica la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, en relación al Registro de Mercados de Productos Agrarios de Castilla y León y de Mesas de Precios de Castilla y León. Con la regulación actual el registro adquiere un carácter constitutivo (dado que la inscripción en registros con carácter habilitante tiene a todos los efectos el carácter de autorización), es decir requiere la inscripción previa para el ejercicio de la actividad. La realidad es que los mercados y mesas de precios de Castilla y León ya estaban funcionando con anterioridad a la publicación de la citada Ley Agraria y ésta no establecía ningún régimen transitorio para su inscripción en el citado registro, siendo por ello necesario modificar tal regulación.

VI

Se recogen dos disposiciones adicionales.

La primera relativa a la ampliación de la validez de las licencias de caza y pesca.

La segunda relativa a la inembargabilidad de las becas y ayudas al estudio, en base a que los poderes públicos tienen que garantizar la igualdad de los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la educación, y para ellos deben remover todos los obstáculos que impidan o dificulten tal ejercicio. Por este motivo las becas y ayudas que conceda la Administración Autónoma tienen que tener el mismo carácter inembargable que las becas y ayudas que se conceden por la Administración General del Estado.

Se recoge una disposición transitoria relativa a la modificación del artículo 7.1 del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos , la cual conlleva que el valor máximo de adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual por jóvenes en el mundo rural, que da derecho a aplicar la deducción en el IRPF, ha pasado de 135.000 euros a 150.000 euros y la base máxima anual de deducción de 9.040 euros a 10.000 euros. La medida tendrá efectos para aquellas viviendas o rehabilitaciones que se produzcan a partir del 1 de enero de 2023, por lo que es necesario introducir una disposición transitoria para permitir que aquellos contribuyentes menores de 36 años que hubieran adquirido o rehabilitado la vivienda con anterioridad a esa fecha, conserven el derecho a aplicarse la deducción conforme a los requisitos vigentes cuando se produjo la adquisición o rehabilitación, con la salvedad de la base máxima de deducción que se amplía, también, hasta los 10.000 euros

La disposición derogatoria contiene la relación de preceptos vigentes que quedan derogados por la presente ley y la cláusula genérica de derogación.

Se derogan determinados preceptos de la Ley 12/2001 de 20 de diciembre. En concreto en relación a las deducciones de tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos se elimina lo relativo a su no aplicación en el caso de sujetos pasivos sancionados por infracción grave o muy grave en materia sanitaria, ya que la no aplicación de las deducciones una vez que hay resolución firme en un procedimiento sancionador puede considerarse una duplicidad de sanciones.

Se deroga el apartado 4 del artículo 134 de la Ley 2/2006, de 3 de marzo, a raíz de la modificación que se introduce del apartado 3 de ese mismo artículo.

Se deroga la disposición final primera de la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León

Las disposiciones finales recogen la habilitación para el desarrollo reglamentario de esta ley, y la entrada en vigor de la ley.

En virtud de lo indicado, previa audiencia a las Consejerías de la Junta de Castilla y León, con informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, con informe de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León, previa consulta ante los órganos colegiados sectoriales correspondientes y ante el Consejo Económico y Social de Castilla y León y dictaminada por el Consejo Consultivo de Castilla y León, se dicta la presente ley,

TÍTULO I

MEDIDAS TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I

TRIBUTOS PROPIOS Y CEDIDOS

Artículo 1.- Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 7 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Los contribuyentes que durante el período impositivo satisfagan cantidades por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que vaya a constituir su residencia habitual en el territorio de la Comunidad de Castilla y León podrán deducirse el 15 % de las cantidades satisfechas siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

a) Que los contribuyentes tengan su residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León y que a la fecha de devengo del impuesto tengan menos de 36 años.

b) Que se trate de su primera vivienda.

c) Que la vivienda esté situada en un municipio o en una entidad local menor de la Comunidad de Castilla y León que en el momento de la adquisición o rehabilitación no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes, si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia, y tenga un valor, a efectos del impuesto que grave su adquisición, menor de 150.000,00 euros.

d) Que se trate de una vivienda de nueva construcción o de una rehabilitación calificada como actuación protegible al amparo de los correspondientes planes estatales o autonómicos de vivienda.

e) Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda se produzca a partir del 1 de enero de 2023.

La base máxima de esta deducción será de 10.000 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley

36/2003, de 11 de noviembre, de Medidas de Reforma Económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

La aplicación de esta deducción requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación. A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente”.

2. Se incorpora una nueva letra c) en el apartado 4 del artículo 7 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, con la siguiente redacción:

“c) El importe deducible por aplicación de las letras a) o b) anteriores no podrá superar la suma de las cantidades efectivamente satisfechas por el contribuyente en concepto de renta de alquiler más el importe del total de las ayudas percibidas por el mismo de cualquier administración o ente público por dicho concepto.”

3. Se modifica el ordinal 2º del apartado 7 del artículo 30 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:

“2º. Cuando las máquinas recreativas y de azar tipos “B” y “C” se encuentren en situación administrativa de baja temporal de la autorización de explotación, la cuota fija correspondiente se reducirá al 20%. En el caso de que el obligado tributario quisiera recuperar la autorización de explotación después de haber ingresado la cuota reducida correspondiente al trimestre, deberá autoliquidar e ingresar previamente el importe de la diferencia”.

Artículo 2.- Modificación de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, en materia de participación en el Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifica el apartado 3 del artículo 7 de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Las transferencias de estos fondos se librarán de una vez en el primer cuatrimestre del año”

CAPÍTULO II

TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 3.- Modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifican los apartados 2, 3 y 4 del artículo 66 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasan a tener la siguiente redacción:

“2. Por inscripción en Registros Oficiales:

a) Registro de empresas dedicadas al acondicionamiento de granos para la siembra: 11,35 euros.

b) Registro de establecimientos Fitosanitarios y Zoonosanitarios: 22,45 euros.

c) Registro de comerciantes productores de plantas vegetales y otros objetos de procedencia vegetal: 5,95 euros.

3. Informes facultativos: 55,75 euros.

4. Certificaciones de traslado de aforos y certificación de semillas y plantas de vivero: 55,75 euros.”

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 92 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Por la expedición o el reconocimiento de:

- Licencias quinquenales de caza Clase A. Para cazar con armas de fuego o cualquier otro procedimiento que no requiera autorización específica: 42,65 euros.

- Licencias quinquenales de caza Clase B. Reducida: únicamente para practicar la caza con galgo: 13,70 euros.

- Licencias anuales de Clase C. Rehala con fines de caza: 270 euros.”

3. Se modifica el apartado 1 del artículo 96 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Por la expedición o el reconocimiento de licencias quinquenales de pesca: 15,20 euros.”

4. Se incorpora un nuevo apartado 10 al artículo 108 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, con la siguiente redacción:

“10. Laboratorios de salud pública: Por la realización de análisis por los laboratorios de salud pública de la Consejería de Sanidad, cuando tales análisis vengan impuestos por las disposiciones vigentes en el ámbito de la exportación de alimentos a terceros países.

a) Detección de microorganismos en alimentos 42 euros

b) Detección de *Listeria monocytogenes* en superficies 40 euros

c) Detección de *Salmonella* spp en superficies 21 euros”

5. Se modifican los apartados 1, 4 y 5 del artículo 116 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasan a tener la siguiente redacción:



“1.- Sacrificio de animales: Por las actuaciones conjuntas de inspección y control sanitario anteriores y posteriores al sacrificio, control documental de las operaciones realizadas, marcado sanitario de las canales y controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos, se aplicarán los siguientes tipos de gravamen:

Clase de animal	Tipo de gravamen (euros/animal)
1. BOVINO	
1.1. Bovino igual o mayor de 24 meses	5
1.2. Bovino menor de 24 meses	2
2. SOLÍPEDOS/ÉQUIDOS	
2. Solípedos/équidos	3
3. PORCINO Y JABALÍES	
3.1. Con peso superior a 25 kg.	1
3.2. Peso inferior o igual a 25 kg y mayores de 5 semanas	0,5
3.3. Menores de 5 semanas	0,1626
4. OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES	
4.1. Con peso superior o igual a 12 kg.	0,25
4.2. Con peso menor de 12 kg.	0,15
5. AVES Y CONEJOS	

5.1. Aves de género Gallus y pintadas	0,005
5.2. Patos y ocas	0,01
5.3. Pavos	0,025
5.4. Conejos de granja	0,005
5.5. Ratites (avestruz, emú, ñandú)	0,545
5.6. Otras aves (caza de cría)	0,005404”

“4. Despiece de canales: Por la inspección y control sanitario del despiece de canales, control documental de las operaciones realizadas, marcado sanitario de las piezas obtenidas y, en su caso, controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos, se aplicarán, por tonelada de carne comercializada, los siguientes tipos de gravamen:

Clase de animal	Tipo de gravamen (euros/Tm)
1. Bovino, porcino, solípedos/équidos, ovino y caprino	2
2. Aves y conejos de granja	1,5
3. Ratites (avestruz, emú, ñandú)	3
4. Caza silvestre y de cría:	
4.1. Caza menor de pluma y pelo	1,5
4.2. Jabalíes y rumiantes silvestres	2

5. Transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia:

Clase de animal	Tipo de gravamen (euros/animal)
1. Caza menor de pluma	0,005
2. Caza menor de pelo	0,01
3. Mamíferos terrestres:	
3.1 Jabalíes:	1,5
3.2. Rumiantes:	0,5
4. Lidia:	
4.1 Toros y novillos	21,65
4.2 Becerros	16,20 “

6. Se modifica el nombre del capítulo XXIV del Título IV y los artículos 122 y 124 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasan a tener la siguiente redacción:

“CAPÍTULO XXIV

Tasa por análisis de detección de triquina mediante métodos de digestión en animales no sacrificados en matadero”

“Artículo 122. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa las actuaciones derivadas del examen para control de triquina de animales no sacrificados en mataderos que realicen los servicios veterinarios oficiales de salud pública.”

“Artículo 124. Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:



1. Ganado porcino sacrificado en domicilios particulares: 16 euros por cada animal.
2. Jabalíes: 30 euros por cada animal.”
7. Se modifica el apartado 11 del artículo 143 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:
“11. Inscripción y control de aparatos de elevación y manutención:
 - a) Ascensores: 47,60 euros.
 - b) Grúas torre para obras: 47,60 euros.
 - c) Grúas autopropulsadas: 47,60 euros.”

TÍTULO II

MEDIDAS FINANCIERAS

Artículo 4.- Modificación de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo Castilla y León.

Se modifica la letra h) del apartado 1 del artículo 4 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, que pasa a tener la siguiente redacción:

“h) Transacciones extrajudiciales sobre los derechos de contenido económico y patrimonial de la Junta de Castilla y León cuya cuantía exceda de 500.000 €, así como el sometimiento a arbitraje de las cuestiones que se susciten respecto a los mismos”

Artículo 5.- Modificación de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifica el apartado 3 del artículo 7 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, que pasa a tener la siguiente redacción:

“3. El allanamiento a las pretensiones deducidas de contrario requerirá en todo caso autorización previa de la Junta de Castilla y León”

2. Se incorpora un nuevo apartado 4 en el artículo 7 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, con la siguiente redacción:

“4. Sólo se podrá transigir judicialmente acerca de los derechos u obligaciones de la Hacienda, del ejercicio de acciones o sobre los bienes y derechos del patrimonio, de la Comunidad, cuando el Juzgado o Tribunal acuerde su inicio, y se efectúe del siguiente modo:

a) para las transacciones judiciales que afecten a derechos, obligaciones, acciones o patrimonio de cuantía o valor inferior en su conjunto a 50.000 euros se precisará la autorización del Director de los Servicios Jurídicos, en los términos y de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine.

b) para las transacciones judiciales que afecten a derechos, obligaciones, acciones o patrimonio de cuantía o valor igual o superior en su conjunto a 50.000 euros y hasta 500.000 euros será necesaria la autorización del titular de la Consejería competente.

c) para las transacciones judiciales que afecten a derechos, obligaciones, acciones o patrimonio de cuantía o valor superior en su conjunto a 500.000 euros será necesaria la autorización de la Junta de Castilla y León. Esta misma autorización se precisará cuando la transacción sea sobre el ejercicio de acciones de cuantía indeterminada.

La transacción judicial podrá conllevar, entre otras actuaciones, el reconocimiento o extinción de derechos u obligaciones, la exención, condonación, fraccionamiento, rebaja o moratoria en el pago de los derechos u obligaciones de la Hacienda de la Comunidad, la renuncia o reconvención de

acciones, así como el reconocimiento, gravamen o extinción sobre los bienes y derechos del patrimonio.

La concreta autorización otorgada para cada transacción judicial, junto a la resolución judicial que admita su resultado y de por finalizado el proceso respecto a esa pretensión, vinculará en su proceder a los órganos gestores, económicos, presupuestarios y patrimoniales, que estarán obligados a dictar todos los actos o informes que sean precisos para su materialización en la realidad.”

Artículo 6.- Modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 27 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasan a tener la siguiente redacción:

“2. Sólo se concederán exenciones, condonaciones, rebajas o moratorias en el pago de los derechos de la Hacienda de la Comunidad en los casos y en la forma que determinen las leyes, sin perjuicio de lo previsto en el apartado siguiente de este artículo y en el artículo 51 de esta Ley. La competencia para la condonación de las sanciones pecuniarias previstas legalmente corresponderá al titular de la Consejería de Hacienda de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, solo se podrá transigir judicialmente en los procesos que se susciten acerca de los derechos, y si fuera necesario de las obligaciones, de la Hacienda de la Comunidad, cumpliendo lo previsto en la Ley reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, y sólo se podrá transigir extrajudicialmente o someter al arbitraje sobre dichos derechos, y en su caso obligaciones, si lo autoriza la Junta de Castilla y León, previo dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y cuantos otros sean preceptivos.”

2. Se modifica la letra b) del artículo 90 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“b) Las obligaciones económicas reconocidas hasta el 20 de enero del ejercicio siguiente siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones, o en general, gastos realizados dentro del ejercicio presupuestario y con cargo a los respectivos créditos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 116 de esta Ley.”

3. Se modifica el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 111 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Estas limitaciones no se aplicarán a los compromisos derivados de la carga financiera de la deuda y de los arrendamientos de inmuebles y de equipos, incluidos los contratos mixtos de arrendamiento y adquisición, ni a los gastos de personal, en los que sólo se autorizarán los correspondientes al ejercicio en curso, aunque los nombramientos o contratos tengan carácter indefinido o excedan del ejercicio presupuestario. Tampoco se aplicarán estas limitaciones a los gastos financiados con recursos finalistas concedidos dentro del Plan de Transformación, Recuperación y Resiliencia y tampoco a aquellos gastos financiados totalmente con otros recursos finalistas concedidos, no computando a efectos del cálculo de los porcentajes del apartado 2 de este artículo ni los compromisos ni los créditos iniciales definidos a nivel de vinculante financiados con ambos recursos finalistas. Para acreditar dicha financiación será suficiente una certificación del Servicio o Unidad que tenga atribuida la gestión económica del centro gestor instructor del expediente”

4. Se modifica el artículo 121 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Los créditos para gastos que no estén vinculados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas en los términos previstos en el artículo 90 quedarán anulados automáticamente”

5. Se modifica el artículo 122 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. La cuantía y finalidad de los créditos contenidos en los presupuestos de gastos sólo podrán ser modificadas durante el ejercicio, dentro de los límites y con arreglo al procedimiento establecido en los artículos siguientes, mediante:

- a) Transferencias.
- b) Generaciones.
- c) Minoraciones.
- d) Ampliaciones.
- e) Créditos extraordinarios y suplementos de crédito.
- f) Incorporaciones.

2. Las modificaciones de crédito deberán indicar expresamente las estructuras presupuestarias afectadas por las mismas, así como las razones que las justifiquen y la incidencia, en su caso, en la consecución de los objetivos de los programas previstos en los presupuestos de cada ejercicio y en los escenarios presupuestarios plurianuales.

3. Las modificaciones de crédito que afecten a dos o más entidades cuyos presupuestos se consolidan dentro de los Presupuestos Generales de la Comunidad, se instrumentarán materialmente a través de los créditos para Transferencias a la Administración Regional y de ingresos por Transferencias de la Administración Regional y se les aplicará el procedimiento y límites previstos a la modificación que se tramitaría si los créditos afectados por la misma pertenecieran al presupuesto de una sola entidad.

4. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la tramitación de las diferentes modificaciones de crédito.”

6. Se modifica el apartado 3 del artículo 134 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“3. Deducidas las anteriores incorporaciones del remanente de tesorería, el titular de la consejería competente en materia de hacienda, previa autorización

de la Junta de Castilla y León, podrá destinar el resto preferentemente a reducir el nivel de deuda de la Comunidad o a financiar gastos que no afecten a la capacidad o necesidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, salvo que excepcionalmente exista déficit estructural en el caso previsto en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. En este caso, el titular de la Consejería competente en materia de hacienda podrá, una vez efectuadas las operaciones previstas en los apartados 1 y 2 de este artículo, destinar el resto del remanente de tesorería a financiar gastos del ejercicio producidos por las situaciones excepcionales.”

7. Se modifica el artículo 147 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Los titulares de los órganos gestores del gasto responsables de los distintos programas presupuestarios formularán un balance de resultados y un informe de gestión relativos al cumplimiento de los objetivos fijados para el ejercicio en los términos que se regulen reglamentariamente.”

8. Se modifica el apartado 1 del artículo 253 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. La Intervención General de la Administración de la Comunidad presentará anualmente a la Junta de Castilla y León, a través del titular de la Consejería competente en materia de hacienda, un informe general con los resultados más significativos de la ejecución del Plan anual de Control Financiero Permanente y del Plan anual de Auditorías de cada ejercicio.

El informe general incluirá información sobre la situación de la corrección de las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos relevantes puestos de manifiesto en los informes de control financiero permanente y auditoría pública, a través de la elaboración de los planes de acción a que hacen referencia los artículos 272 y 280 de esta Ley.

El contenido del informe podrá incorporar también información sobre los principales resultados obtenidos en otras actuaciones de control, distintas del

control financiero permanente y la auditoría pública, llevadas a cabo por la Intervención General de la Administración de la Comunidad.”.

9. Se modifica el artículo 272 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 272. Planes de acción.

1. Cada Consejería elaborará un Plan de Acción que determine las medidas concretas a adoptar para subsanar las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos relevantes que se pongan de manifiesto en los informes de control financiero permanente elaborados por la Intervención General de la Administración de la Comunidad, relativos tanto a la gestión del propio departamento como a la de los organismos y entidades públicas adscritas o dependientes.

2. El Plan de Acción se elaborará y se remitirá a la Intervención General de la Administración de la Comunidad, en el plazo de 3 meses desde que el titular de la Consejería reciba la remisión de los informes de control financiero permanente y contendrá las medidas adoptadas por el departamento, en el ámbito de sus competencias, para corregir las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos que se hayan puesto de manifiesto en los informes remitidos por la Intervención General de la Administración de la Comunidad y, en su caso, el calendario de actuaciones pendientes de realizar para completar las medidas adoptadas. La Consejería deberá realizar el seguimiento de la puesta en marcha de estas actuaciones pendientes e informar a la Intervención General de la Administración de la Comunidad de su efectiva implantación.”

10. Se modifica el artículo 273 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“La Intervención General de la Administración de la Comunidad valorará la adecuación del Plan de Acción para solventar las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos relevantes señalados y en su caso los resultados obtenidos.

Si la Intervención General de la Administración de la Comunidad no considerase adecuadas y suficientes las medidas propuestas en el Plan de Acción lo comunicará motivadamente al titular de la correspondiente Consejería, el cual dispondrá de un plazo de un mes para modificar el Plan en el sentido manifestado. En caso contrario, y si la Intervención General de la Administración de la Comunidad considerase graves las debilidades, deficiencias, errores o incumplimientos cuyas medidas correctoras no son adecuadas, lo elevará a la Junta de Castilla y León, a través del titular de la Consejería competente en materia de hacienda, para su toma de razón. Igualmente, la Intervención General de la Administración de la Comunidad, a través del titular de la Consejería competente en materia de hacienda, pondrá en conocimiento de la Junta de Castilla y León para su toma de razón la falta de remisión del correspondiente Plan de Acción dentro del plazo previsto en el artículo anterior.

Adicionalmente, esta información se incorporará al informe general que se emita en ejecución de lo señalado en el artículo 253.1 de esta Ley.”

11. Se modifica el apartado 3 del artículo 280 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“3. Lo establecido en el artículo 272 sobre la elaboración de planes de acción derivados de las actuaciones de control financiero permanente, será asimismo aplicable a los informes de auditoría pública”

12. Se modifica el artículo 281 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Lo establecido en el artículo 273 sobre el seguimiento de las medidas correctoras derivado de las actuaciones de control financiero permanente será asimismo aplicable a los informes de auditoría pública.”

13. Se modifica el apartado 2 del artículo 290 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“2. El órgano gestor deberá comunicar a la Intervención General de la Administración de la Comunidad, en el plazo de un mes a partir de la recepción



del informe de control financiero, la incoación del expediente de reintegro o la discrepancia con su incoación, que deberá ser motivada. En este último caso o cuando no se haya comunicado la iniciación del procedimiento de reintegro en el plazo establecido, la Intervención General de la Administración de la Comunidad podrá emitir informe de actuación dirigido al titular de la Consejería de que dependa o esté adscrito el órgano gestor de la subvención, del que dará traslado asimismo al órgano gestor.

El titular de la Consejería, una vez recibido dicho informe, manifestará a la Intervención General de la Administración de la Comunidad, en el plazo máximo de dos meses, su conformidad o disconformidad con el contenido del mismo. La conformidad con el informe de actuación vinculará al órgano gestor para la incoación del procedimiento de reintegro.

En caso de disconformidad, se elevará el referido informe a la Junta de Castilla y León a través del titular de la Consejería competente en materia de hacienda. La decisión que adopte la Junta de Castilla y León resolverá la discrepancia y será vinculante tanto para el órgano de gestión como de control.”

Artículo 7.- Modificación de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifica el artículo 20 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Sólo se podrá transigir judicialmente sobre los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad, cumpliendo lo previsto en la Ley reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, y sólo se podrá transigir extrajudicialmente, sobre los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad, y someter a arbitraje las contiendas que se susciten acerca de ellos, si lo autoriza la Junta de Castilla y León, previo dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y cuantos otros sean preceptivos.”

TÍTULO III

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

MEDIDAS RELATIVAS A ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO INSTITUCIONAL AUTONÓMICO

Artículo 8.- Modificación de la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

Se modifica el artículo 5 de la Ley 7/2002, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Los recursos económicos del Instituto son:

- a) Las consignaciones presupuestarias que le sean asignadas por los Presupuestos Generales de la Comunidad.
- b) Los ingresos que pueda percibir por la prestación de servicios.
- c) Las tasas propias de la Comunidad que le corresponda exigir.
- d) Los derivados de convenios, subvenciones o aportaciones voluntarias de administraciones, entidades o particulares.
- e) Los rendimientos que genere su patrimonio.
- f) Los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que concierte.
- g) Los rendimientos económicos que le produzcan la venta o cesión de sus estudios, trabajos técnicos y publicaciones.

h) Cualesquiera otros que legítimamente pueda percibir.”

Artículo 9.- Modificación de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 30 de la Ley 13/2022, de 15 de julio, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 de este artículo para las fundaciones públicas de la Comunidad de Castilla y León, la extinción de la Fundación, será acordada en los términos previstos en la legislación estatal que resulte de aplicación al amparo de lo previsto en el artículo 149.1 de la Constitución.”

2. Se incorpora un nuevo apartado 3 en el artículo 30 de la Ley 13/2022, de 15 de julio, con la siguiente redacción:

“3. Las fundaciones públicas de la Comunidad de Castilla y León se extinguirán, además de por las causas establecidas en la legislación estatal que resulte de aplicación al amparo de lo previsto en el artículo 149.1 de la Constitución, cuando el fin fundacional sea asumido por los servicios de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León o por las demás entidades del sector público autonómico. En este último supuesto, corresponde al Patronato de la fundación pública acordar su extinción, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo siguiente.”

3. Se modifica el apartado 1 del artículo 31 de la Ley 13/2022, de 15 de julio, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo para las fundaciones públicas de la Comunidad de Castilla y León, la extinción de la Fundación, salvo en el supuesto de extinción por fusión o por absorción, determinará la apertura del procedimiento de liquidación, que deberá realizarse por el Patronato con el control y asesoramiento del Protectorado, al que deberá darse cuenta de las actuaciones llevadas a cabo.”

4. Se incorpora un nuevo apartado 7 en el artículo 31 de la Ley 13/2022, de 15 de julio, con la siguiente redacción:

“7. En las fundaciones públicas de la Comunidad de Castilla y León, la liquidación tendrá lugar por la cesión e integración global, en unidad de acto, de todo el activo y el pasivo de la fundación pública en la Administración General de la Comunidad de Castilla y León o en la entidad del sector público autonómico que corresponda, y que le sucederá universalmente en todos sus derechos y obligaciones.

La Administración General de la Comunidad o la entidad del sector público autonómico quedará subrogada automáticamente en todas las relaciones jurídicas que tuviera la fundación pública a la fecha de su extinción, incluyendo los activos y pasivos sobrevenidos. Esta subrogación no alterará las condiciones financieras de las obligaciones asumidas ni podrá ser entendida como causa de resolución de las relaciones jurídicas.

No obstante, de existir en el patrimonio fundacional bienes aportados por otras entidades ajenas al sector público autonómico, el órgano o entidad liquidadora determinará su devolución a dichas entidades con la consiguiente subrogación en las relaciones jurídicas inherentes a los mismos o, de concurrir la expresa voluntad de éstas, su inclusión dentro de la cesión o integración.”

CAPÍTULO II

MEDIDAS RELATIVAS A PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 10.- Modificación de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública.

1. Se modifica el título y el apartado 1 de la disposición adicional duodécima de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:



“Duodécima. Personal Funcionario o laboral nombrado para el desempeño de puestos comprendidos en el artículo 1.2, de la Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de los altos cargos de la Comunidad de Castilla y León.

1.- El personal funcionario o laboral de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que, a partir del 1 de enero de 2003, sea nombrado para el desempeño de puestos en la Administración General o Institucional de la Comunidad de Castilla y León, comprendidos en el artículo 1.2, de la Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de los altos cargos de la comunidad de Castilla y León, siempre que tal desempeño se prolongue durante dos años continuados o tres con interrupción, tendrán derecho a percibir, desde su reingreso al servicio activo, y mientras mantengan tal situación, el complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que desempeñen o a su grado personal, o al complemento plus de competencia funcional que corresponda en el caso del personal laboral, incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León fije anualmente para los puestos de Director General.”

2. Se incorpora una nueva disposición adicional decimoctava en la Ley 7/2005, de 24 de mayo, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional decimoctava. Movilidad de personal estatutario en el ámbito de la administración sanitaria.

El personal estatutario de las instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León podrá ocupar puestos de trabajo adscritos a personal funcionario en el ámbito de la Consejería competente en materia de sanidad y de la Gerencia Regional de Salud cuando así se prevea en los correspondientes instrumentos de ordenación de personal.

A dicho personal, durante la ocupación de tales puestos de trabajo, le será de aplicación el régimen retributivo del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sin que pueda consolidar grado personal.”

Artículo 11.- Modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

1. Se incorpora un nuevo apartado 5 en el artículo 12 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, con la siguiente redacción:

“5. Los Planes de Ordenación de Recursos Humanos establecerán de forma expresa su periodo de vigencia, transcurrido el cual, se entenderán tácitamente prorrogados durante un periodo máximo de un año. Durante este periodo de tiempo de prórroga tácita, mientras se tramita y aprueba el nuevo Plan de Ordenación de Recursos Humanos, mediante Orden del Consejero competente en materia de Sanidad podrán adoptarse medidas concretas ante situaciones que impliquen nuevas necesidades.”.

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 52 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“2. La jubilación forzosa se declarará al cumplir el interesado la edad de sesenta y cinco años. El Servicio de Salud de Castilla y León solamente podrá autorizar la prolongación voluntaria en el servicio activo, hasta cumplir los setenta años de edad, cuando los Planes de Ordenación de Recursos Humanos contemplen esta necesidad.

No obstante, podrá entenderse que tal necesidad existe en situaciones excepcionales al margen de las previsiones concretas del Plan de Ordenación de Recursos Humanos vigente. A estos efectos, mediante Orden del Consejero competente en materia de sanidad, se hará constar tanto la excepcionalidad de la situación que motiva que la necesidad se entienda existente, como las categorías y, en su caso, especialidades, a las que tal necesidad afecta”

Artículo 12.- Modificación de la Ley 1/2012 de 28 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras.

Se modifica el apartado 6 del artículo 74 de la Ley 1/2012 de 28 de febrero, que pasa a tener la siguiente redacción:

“6. La diferencia entre el número de horas de la jornada ordinaria establecida en función del turno de trabajo que corresponda, conforme se dispone en la presente ley, y la jornada efectivamente realizada por el personal, si ésta fuera menor, tendrá el carácter de recuperable, sin perjuicio, en su caso, de la responsabilidad a que ello pudiera dar lugar, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero.

La recuperación a que se refiere el apartado anterior se efectuará dentro del correspondiente año, debiéndose de contemplar las horas a recuperar dentro del calendario anual. Las Direcciones de las Instituciones Sanitarias, en función de la programación funcional del Centro, previa información a los órganos de representación unitaria del personal que correspondan, establecerán los horarios en que se llevará a cabo la recuperación.

En el caso de que el débito de horas de trabajo efectivo realizado en jornada ordinaria, en cómputo anual, se produzca por resultar imposible su cumplimiento como consecuencia de la aplicación de la jornada teórica prevista en la presente ley en cada año concreto, se adoptarán las medidas necesarias que permitan su aplicación.

Si por causas no imputables a la mera voluntad del personal de las Instituciones Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud, el número de horas de trabajo efectivo realizado en jornada ordinaria, en cómputo anual, fuere superior al número de horas de trabajo efectivo de su correspondiente jornada ordinaria de trabajo, conforme se establece en la presente ley, el exceso de horas trabajadas será objeto de compensación con los descansos que correspondan. Dicha compensación se llevará a cabo dentro del año en que se hubieren devengado los descansos. Excepcionalmente, los descansos compensatorios podrán aplicarse durante el mes de enero del siguiente año.

Los días de compensación tendrán la consideración de tiempo de trabajo efectivo a efectos de su cómputo en la jornada anual.”

Artículo 13.- Modificación de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, en relación al Programa de postformación sanitaria especializada de los internos residentes que finalizan su formación en los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud.

Se modifica la disposición adicional sexta de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Como medida de fidelización y de captación del talento de los residentes de Formación Sanitaria Especializada del Sistema Nacional de Salud, se aprobará anualmente, mediante Orden del Consejero competente en materia de sanidad, un programa para promover el desarrollo de la formación clínica y de las capacidades de investigación de quienes hayan completado su formación como especialistas, que llevará aparejado, al menos, la posibilidad de obtener un nombramiento, de acuerdo con la legislación específica en el ámbito sanitario, para continuar su formación clínico-investigadora con una duración máxima de tres años.

A tal efecto y para su consideración en la participación en este programa, los residentes que finalicen su formación serán evaluados por un comité de expertos, conforme a los criterios previamente fijados, atendiendo entre otros criterios a su grado de implicación, su trayectoria profesional y el mérito y capacidad demostrados durante los años de residencia cursados.”

CAPÍTULO III

MEDIDAS RELATIVAS A SUBVENCIONES

Artículo 14.- Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.

1. Se incorpora una nueva letra, p), al apartado 1 del artículo 32 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, con la siguiente redacción:

“ p) La contratación de trabajadores en sectores económicos en crisis”

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 33 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. La Administración de la Comunidad, con la finalidad del mantenimiento del empleo en determinadas circunstancias, concederá subvenciones:

a) A las empresas que presenten un expediente de regulación de empleo de suspensión o reducción de jornada, con acuerdo con los representantes de los trabajadores, fundado en causas técnicas, económicas, organizativas o de producción, o en aplicación del mecanismo RED de Flexibilización y Estabilización del Empleo; así como a las empresas que presenten un expediente de regulación de empleo de suspensión o reducción de jornada por causa de fuerza mayor temporal o estén atravesando una situación de crisis económica.

b) A los trabajadores afectados por un expediente de regulación de empleo de suspensión o reducción de jornada fundado en causas técnicas, económicas, organizativas o de producción, o en causa de fuerza mayor temporal, o en aplicación del mecanismo RED de Flexibilización y Estabilización del Empleo.”

3. Se incorpora un nuevo artículo 33 ter a la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, con la siguiente redacción:

“Artículo 33 ter - Subvenciones para la mejora de la seguridad y la salud en el trabajo

1. La Administración de la Comunidad, con la finalidad de mejorar la seguridad y la salud en el trabajo, en los términos que se establezcan en las bases reguladoras, concederá subvenciones que promuevan:



- a) La contratación de servicios de prevención de riesgos laborales.
 - b) La retirada y sustitución de materiales tóxicos o peligrosos en centros de trabajo.
 - c) La adquisición y renovación de elementos de puestos de trabajo a distancia.
 - d) La mejora de las instalaciones de trabajo.
 - e) La realización de acciones que contribuyan al bienestar laboral.
2. Las subvenciones se otorgarán previa convocatoria pública y habrán de solicitarse en el plazo que se determine en la misma.
3. Las solicitudes se resolverán por orden de presentación desde que los expedientes estén completos, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en las bases y en las convocatorias.”
4. Se incorpora un nuevo artículo 52 ter a la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, con la siguiente redacción:
- “52 ter.- Subvenciones dirigidas al impulso de la excelencia en los Mercados Municipales de Abastos.
- 1.- La Administración de la Comunidad, previo establecimiento de las correspondientes bases reguladoras, podrá conceder subvenciones dirigidas al impulso de la excelencia en los Mercados Municipales de Abastos.
 - 2.- Las subvenciones se otorgarán previa convocatoria pública y se solicitarán en el plazo que en la misma se determine.
 - 3.- Las solicitudes se resolverán por orden de presentación desde que los expedientes estén completos, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en las bases y en las convocatorias”.
5. Se incorpora un nuevo artículo 52 quater a la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, con la siguiente redacción:

“52 quater.- Subvenciones para la reactivación del comercio minorista de proximidad.

1.- La Administración de la Comunidad, previo establecimiento de las correspondientes bases reguladoras, podrá conceder subvenciones dirigidas a proyectos y actuaciones de reactivación del comercio minorista de proximidad de la Comunidad de Castilla y León.

2.- Las subvenciones se otorgarán previa convocatoria pública y se solicitarán en el plazo que en la misma se determine.

3.- Las solicitudes se resolverán por orden de presentación desde que los expedientes estén completos, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en las bases y en las convocatorias.”

Artículo 15.- Modificación de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 39 de Ley 5/2008, de 25 de septiembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Podrán realizarse pagos anticipados de las subvenciones concedidas directamente por razones que dificulten su convocatoria pública cuando, previo informe de la consejería competente en materia de hacienda, así lo prevea la Junta de Castilla y León al autorizar la concesión, que asimismo determinará la cuantía del anticipo y la garantía que, en su caso, deba constituirse.

No será preciso el citado informe para las subvenciones concedidas directamente por razones que dificulten su convocatoria pública cuando se trate de subvenciones para la cooperación al desarrollo, dada la naturaleza propia de las mismas.”

2. Se modifica el artículo 41 de Ley 5/2008, de 25 de septiembre, que pasa a tener la siguiente redacción:



“1. El cumplimiento de las condiciones a que queda sujeta la subvención deberá justificarse en la forma establecida por el ordenamiento jurídico. Reglamentariamente se determinarán las modalidades de justificación de la subvención.

2. En los supuestos de subvenciones en materia de cooperación internacional para el desarrollo concedidas a Organizaciones Internacionales de derecho público creadas por tratado o acuerdo internacional, la justificación y control se realizará de acuerdo con sus propias normas y con los mecanismos establecidos en los acuerdos u otros instrumentos internacionales que les sean de aplicación”.

3. Se incorpora una nueva disposición adicional octava en la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional octava. Subvenciones en materia de cooperación para el desarrollo.

1. El régimen jurídico de las subvenciones en materia de cooperación para el desarrollo se adecuará, con carácter general, a lo establecido en la legislación básica, su reglamento de desarrollo y en la presente ley, salvo que, por su especialidad, deban modularse aspectos del régimen de control, devoluciones o reintegros, siempre que las subvenciones desarrollen las políticas públicas de la Comunidad establecidas en el artículo 67.4 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en la medida que respondan y se adapten a una especial naturaleza derivada de su ámbito de ejecución, del tipo de beneficiarios o del objeto propio de la subvención.

La modulación prevista en este apartado deberá recogerse en las bases reguladoras de la subvención o en el instrumento de concesión de la subvención en el caso de que se conceda de forma directa por razones que dificulten su convocatoria pública.

2. El órgano concedente podrá aceptar otras formas de justificación tales como informes de tasadores debidamente acreditados e inscritos en el correspondiente registro oficial, declaración de testigos, declaración responsable de proveedores u otras de equivalente valor probatorio, siempre que el beneficiario acredite una

situación excepcional que dificulte o imposibilite disponer de la documentación justificativa exigible”

CAPÍTULO IV

OTRAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 16.- Modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas en Castilla y León.

Se incorpora una nueva disposición adicional sexta en la Ley 4/1998, de 24 de junio, con la siguiente redacción:

“Disposición Adicional Sexta Liberalización del mercado de máquinas de juego de tipo “B”

1.- Se liberaliza el mercado de máquinas de juego de tipo “B”. Las empresas operadoras podrán solicitar la concesión de nuevas autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B” en cualquier momento, sin necesidad de concurso público.

2.- Asimismo, las empresas operadoras podrán dar de baja temporal, por un período máximo de 12 meses, las autorizaciones de explotación de las máquinas de juego de tipo “B” de su titularidad, plazo durante el cual cesará la explotación de la máquina, pudiendo recuperar de nuevo su explotación dando de alta la autorización de explotación en cualquier momento. Transcurrido el plazo de baja temporal la autorización de explotación se extinguirá causando baja permanente.

3.- Los trámites indicados en los apartados anteriores se realizarán, en todo caso, de forma telemática por las empresas operadoras”.

Artículo 17.- Modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

1. Se incorpora un nuevo apartado 4 al artículo 58 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, con la siguiente redacción:

“4. Siempre que el instrumento de planeamiento general lo contemple, y en los términos, condiciones y requisitos que establezca, se permitirá que, transcurridos ocho años desde la recepción de la urbanización, los locales comerciales que permanezcan sin uso en un determinado ámbito puedan destinarse al uso de vivienda, sin que dicho cambio sea considerado como una modificación de aquél y sin que el porcentaje de edificabilidad reasignado supere el 50 por ciento del fijado originariamente en el sector como índice de variedad de uso.”

2. Se incorpora una nueva letra h) al apartado 2 del artículo 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, con la siguiente redacción:

“h) Industrias agroalimentarias, así como instalaciones de almacenamiento de productos agroalimentarios vinculados a las producciones propias de la zona”

Artículo 18.- Modificación de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas

Se modifica el apartado 2 del anexo de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, eliminándose los siguientes procedimientos en que el silencio tiene efectos desestimatorios:

- La autorización para el desempeño de la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León
- Autorización, modificación y extinción de centros docentes privados que imparten enseñanzas escolares de régimen general no universitarias, que imparten enseñanzas artísticas y que imparten enseñanzas deportivas. Aprobación del Proyecto de Obras.
- Autorización de apertura y funcionamiento de centros docentes extranjeros no universitarios.

- Autorización, modificación y extinción de Centros Docentes Públicos de titularidad Local.
- Inscripción de escuelas de música y danza en el Registro de Centros Docentes de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 19.- Modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

Se incorpora un nuevo artículo 104 bis a la Ley 3/2009, de 6 de abril, con la siguiente redacción:

“Artículo 104 bis. Promoción de los servicios ecosistémicos de los montes.

1. La consejería competente en materia de montes promoverá las externalidades positivas o servicios ecosistémicos característicos de los montes, su valorización y la mejora de su conocimiento.

2. A los efectos de esta ley, las siguientes externalidades o funciones se consideran servicios esenciales de los montes:

a) La capacidad de fijación de carbono y su contribución como sumideros de gases de efecto invernadero.

b) La capacidad de creación y conservación del suelo y la protección ante el impacto de los procesos erosivos.

c) La contribución a la regulación hídrica y a la calidad de las aguas superficiales e infiltradas.

d) La conservación de las especies amenazadas y de la biodiversidad en general, y específicamente la ligada a los estados de madurez de los bosques.

e) La conservación de la diversidad genética de las especies arbóreas o arbustivas.

f) La contribución a la diversificación y belleza del paisaje.



g) El valor histórico, etnográfico y cultural.

h) La contribución al uso recreativo respetuoso, al esparcimiento público y a la mejora de la salud de las personas.

3. La consejería competente en materia de montes podrá identificar rodales cuya contribución a las externalidades de las letras d), e), g) y h) del apartado anterior resulte especialmente significativa, articular su oportuna señalización y promover su utilización de forma racional, prioritariamente en los montes catalogados de utilidad pública y en los integrados en la Red de Áreas Naturales Protegidas.

4. La consejería competente en materia de montes podrá establecer convenios con partes interesadas en fomentar la provisión de servicios ecosistémicos mediante acciones de restauración, de planificación o de manejo forestal en los montes catalogados de utilidad pública y en otros que administre. Estos convenios podrán tener un plazo máximo de 20 años, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga a su término.

5. Cuando la disposición o titularidad de servicios ecosistémicos tenga un valor de mercado, las entidades públicas titulares de montes podrán suscribir contratos para su cesión a terceros. Estos contratos podrán incluir en su objeto la realización de las acciones precisas para generar o promover tales servicios, y tener como duración máxima el turno de las especies objeto de los mismos. En el caso de los montes catalogados de utilidad pública, las acciones indicadas en el apartado precedente requerirán de autorización previa de la consejería competente en materia de montes y será de aplicación lo establecido en esta ley sobre el fondo de mejoras.

6. En el caso de los montes catalogados de utilidad pública, las acciones indicadas en el apartado precedente requerirán de autorización previa de la consejería competente en materia de montes, que también podrá convenir por sí misma la promoción de los servicios ecosistémicos con las partes interesadas con la conformidad de la entidad titular. En caso de que la enajenación de derechos en estos montes tenga valor de mercado, se aplicará el régimen establecido en la presente ley para los aprovechamientos y productos forestales y el fondo de mejoras, así como lo indicado en el apartado anterior.

7. En el caso de que las inversiones indicadas en el artículo 99 generen servicios ecosistémicos con valor de mercado en los montes catalogados o en otros cuya gestión corresponda a la consejería competente en materia de montes los beneficios que se pudieran obtener de los servicios así generados serán ingresados íntegramente en el fondo de mejoras regulado en el artículo 108 y al menos el 50 % será destinado a mejoras de interés forestal general”

Artículo 20.- Modificación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León

Se modifica el artículo 157 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Se crea el Registro de Mercados de Productos Agrarios y de Mesas de Precios de Castilla y León, que se configura como un registro administrativo de carácter público, que dependerá de la consejería competente en materia agraria.

2. El ejercicio de la actividad por parte de los mercados de productos agrarios y las mesas de los precios requerirá la inscripción de los mismos en el Registro de Mercados de Productos Agrarios de Castilla y León y Mesas de Precios de Castilla y León, siendo asimismo obligación de sus titulares comunicar cualquier modificación de los datos que figuren en el citado registro.

3. Mediante orden de la consejería competente en materia agraria se establecerá el régimen de organización y funcionamiento del Registro de Mercados de Productos Agrarios y de Mesas de Precios de Castilla y León, el procedimiento para su inscripción en el citado registro, así como el procedimiento para la modificación de los datos contenidos en el mismo.”

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Vigencia de las licencias de caza de las clases A y B, así como las licencias de pesca ordinarias.

A partir de la entrada en vigor de la presente ley, las licencias de caza de las clases A y B, así como las licencias de pesca ordinarias con una vigencia inferior a 5 años, tendrán una validez de 5 años a contar desde la fecha de su emisión.

Las licencias interautonómicas se regularán por su normativa específica de acuerdo con los convenios firmados con las Comunidades Autónomas adheridas al mismo.

Segunda.- Inembargabilidad de becas y ayudas al estudio.

Las becas y ayudas al estudio que se concedan para cursar estudios no universitarios con validez académica oficial serán inembargables en todos los casos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los contribuyentes que hubieran generado el derecho a aplicar la deducción por adquisición o rehabilitación del artículo 7.1 del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, con anterioridad a la entrada en vigor de la modificación del mismo establecida en esta Ley, podrán continuar aplicándolo, conforme a los requisitos vigentes cuando se obtuvo el derecho, con la salvedad de la base máxima de deducción que se incrementará hasta 10.000 euros anuales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en la presente ley, y en particular:

- apartado 3 del artículo 119 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León
- apartado 4 del artículo 134 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- disposición final primera de la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Habilitación para el desarrollo reglamentario

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo previsto en esta ley.

Segunda.- Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2023.